



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN:

“Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo
jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del
Ecuador, en el año 2019”

ELABORADO POR:

María José Neira González

Previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

Tutor:

Dr. Teodoro Verdugo Silva Phd.

Guayaquil, a los 28 días del mes de Mayo año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada María José Neira González, como requerimiento parcial para la obtención del - Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Guayaquil, a los 28 días del mes de Mayo año 2021

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva Phd.

REVISORES:

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro Phd.

Dra. María Verónica Peña Seminario Phd

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, María José Neira González

DECLARO QUE:

El examen complejo titulado “Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019” previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 28 días del mes de Mayo año 2021

EL AUTOR

María José Neira González



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

YO, María José Neira González

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo de Maestría titulado “Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de Mayo año 2021

EL AUTOR

María José Neira González

PRINT DE URKUND

27/5/2021

D103211129 - TESIS AB MARÍA JOSÉ NEIRA 3ERA REVISIÓN DE URKUND (7MA A CONSTITUCIONAL).doc - Urkund

Lista de fuentes Bloques
Lista de fuentes Bloques

 Abrir sesión

Documento	TESIS AB MARÍA JOSÉ NEIRA 3ERA REVISIÓN DE URKUND (7MA A CONSTITUCIONAL).doc (D103211129)	
Presentado	2021-04-28 20:46 (-05:00)	
Presentado por	viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec	
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com	
Mensaje	TESIS AB. MARÍA JOSÉ NEIRA 3ERA REVISIÓN 7MA A CONSTITUCIONAL Mostrar el mensaje completo	
	4% de estas 45 páginas, se componen de texto presente en 19 fuentes.	

Exportar Compartir

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN:

“Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019”

Previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional

ELABORADO POR:

María José Neira González

Tutor:

Dr. Teodoro Verdugo Silva Phd.

54% Fuente externa: <http://repositorio.u...> # 154% Activo

Guayaquil, a los 26 días del mes de Abril año

AGRADECIMIENTOS

Tanto por agradecer, muchas personas son parte de este proceso desde el apoyo académico, económico, emocional y profesional. Mis maestros que más que profesionales fueron unos excelentes seres humanos. Mis compañeros que a pesar de no conocernos hicimos empatía de inmediato. Los administrativos de la universidad siempre presto ayudarnos. Pero en especial mi familia quien es el pilar fundamental de mi vida. Gracias por tanto cariño, dedicación y respeto. Por siempre dar más de lo que podían hacerlo. Pero sobre todo gracias Dios por poner gente maravillosa en mi vida que hacen que mis objetivos sean más fáciles de alcanzar. No me queda más que decir mi gratitud y amor siempre con ustedes.

DEDICATORIA

Éste uno más de mis sueños, quiero dedicárselo con mucho amor y cariño a ese ser maravilloso que dios me regalo y me enseñó el verdadero valor de la vida, ese niño valiente que ha hecho de mi un ser humano diferente. Demostrándome que no existe limitaciones y que el cielo es el límite. Gracias por llegar a mi vida y enseñarme tanto. Con mucho amor admiración y gratitud con Dios esté uno más de mis logros es por ti hijo.

Índice

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
PRINT DE URKUND	V
AGRADECIMIENTOS	VI
DEDICATORIA	VII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	X
CAPÍTULO I.....	11
INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del Problema.....	12
1.2. Justificación del estudio.....	13
1.3. Preguntas de Investigación.....	14
1.4. Objetivo General.....	15
1.5. Objetivos Específicos.....	15
1.6. Hipótesis.....	15
CAPÍTULO II	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Antecedentes históricos.....	16
2.2. Conceptualización.....	20
2.2.1 Principios.....	21
2.2.2 Activismo.....	23
2.2.3 Derechos.....	26
2.3. Aportes teóricos.....	28
2.4. La progresividad de los derechos en el ordenamiento jurídico.....	32
2.4.1. Constitución de la República del Ecuador.....	32
2.4.2. Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.....	33
2.4.3. Normas secundarias.....	36
2.4.4. Legislación comparada.....	38
2.5. La progresividad de los derechos como consecuencia del activismo de las organizaciones sociales y políticas.....	40
2.5.1. El activismo por la igualdad.....	41
2.5.2. El activismo por la libertad.....	42
2.5.3. El activismo contra la violencia.....	43
2.5.4. El activismo sindical.....	44

2.6. El principio de progresividad de los derechos en la jurisprudencia constitucional del Ecuador.	45
2.6.1. La Corte Constitucional y sus atribuciones de control de la constitucionalidad en la República del Ecuador.	46
2.6.2. Decisiones de la Corte Constitucional donde se desarrolla el principio de progresividad de los derechos.	47
2.6.2.1. Caso 13-17-CN-19.	48
2.6.2.2. Caso 11-18-CN/19.	52
CAPÍTULO III	54
MARCO METODOLÓGICO	54
3.1. Tipo De Investigación.	54
3.2. Método de investigación.	55
3.3. Instrumentos de recolección de datos.	56
3.3.1. Definición operacional y conceptual de las variables.	56
3.3.1. Encuesta.	57
3.3.2. Entrevista	59
3.3.3. Análisis Documental.	59
3.4. Procedimientos de investigación.	60
3.5. Análisis de los resultados.	61
3.5.1. Encuesta.	61
3.5.3. Análisis Documental.	69
3.6. Interpretación de resultados.	73
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación es determinar la aplicación del Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019. Se realiza un estudio del activismo del órgano de cierre de la justicia ecuatoriana a través de sus decisiones. Su justificación se encamina a elaborar una propuesta que permita proteger los derechos mirando hacia el futuro, estimulando su desarrollo, mediante una instrumentalización del principio de progresividad, basándose en la lógica del garantismo. Para lo cual esta investigación se ha desarrollado a través de un examen complejo de estudio de caso teórico, y como tal la metodología que se emplea usa los niveles: exploratorio, descriptivo y explicativo; además se aplican métodos como el lógico-histórico, análisis, síntesis y el silogismo. Las técnicas utilizadas son el análisis documental, recolección de datos, el análisis de contenido y observación no experimental.

Palabras claves: Principio de Progresividad, Corte Constitucional, Derechos, Garantismo, Activismo, Principios.

ABSTRACT

The general objective of this research is to determine the application of the Principle of Progressiveness of Rights in the jurisdictional activism of the Constitutional Court of the Republic of Ecuador during the year 2019. A study of the activism of the closing body of the Ecuadorian justice is carried out through your decisions. Its justification is aimed at developing a proposal that allows us to protect rights looking to the future, stimulating their development, through an instrumentalization of the principle of progressiveness, based on the logic of guaranteeism. For which this research has been developed through a complex examination of a theoretical case study, and as such the methodology used uses the levels: exploratory, descriptive and explanatory; In addition, methods such as logical-historical, analysis, synthesis and syllogism are applied. The techniques used are documentary analysis, data collection, content analysis and non-experimental observation.

Keywords: Principle of Progressivity, Constitutional Court, Rights, Guarantees, Activism, Principles.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Dentro de esta investigación hemos definido como objeto de estudio, el determinar la aplicación del Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019, lo cual permitirá entregar a la comunidad, un estudio de las decisiones del órgano de cierre de la justicia constitucional, su accionar respecto a la actividad del órgano legislativo como creador de la norma, y a la justicia, ordinaria y constitucional, sobre la aplicación y sentido entregado a la ley, para observar el desarrollo que se le ha dado a este principio y la protección del goce efectivo de los derechos.

Se intenta realizar una propuesta, en el sentido de lograr la protección de este goce efectivo de los derechos, a pesar que las decisiones de la Corte Constitucional, que nos abonan a este hecho, puedan ser consideradas, como una intromisión al órgano político con legitimidad democrática, frente al que realiza el control que no tiene legitimidad realizada por el sistema de democracia simple.

Para lo cual es necesario que abordemos en la primera parte del desarrollo del marco teórico, el antecedente histórico del principio de progresividad, desde sus inicios como tal desde los principios, observados desde el punto de vista moral, luego al desarrollo a través de las normas de convencionalidad, y las regulaciones en la Ley Fundamental de Bonn y la Declaración de Virginia. Luego se realiza una conceptualización, de términos sustanciales en este trabajo y finalizaremos con el aporte teórico de algunos tratadistas.

En el segundo capítulo, observaremos este principio dentro de ordenamientos jurídicos desde la Constitución de Montecristi del 2008 en Ecuador, así como los instrumentos internacionales que han sido ratificados, además de las normas dentro del ordenamiento jurídico y finalizando por observar la legislación de otros países respecto del principio de progresividad. En el capítulo tercero se aborda el surgimiento de la progresividad de los derechos producto de las luchas sociales y políticas, desde la lucha por la igualdad, libertad

y contra la violencia, así como las conquistas de derechos producto del activismo sindical.

El último capítulo del marco teórico observaremos como desde la jurisprudencia constitucional de la República del Ecuador, se ha aplicado el principio de progresividad de los derechos, para lo que se definirá el órgano de control de constitucionalidad, sus atribuciones, y las decisiones en el año 2019 que han desarrollado este principio. En este trabajo se dilucida el uso de métodos como el lógico-histórico, análisis, síntesis y el silogismo. Las técnicas utilizadas son el análisis documental, recolección de datos, el análisis de contenido y observación no experimental, estos a través de encuestas, entrevistas, y; la observación de sentencias. Respecto a las conclusiones que hemos arribado producto de esta investigación, así como las recomendaciones formuladas, en necesario concluir la investigación para definir las como tal.

1.1. Planteamiento del Problema.

La represión del estado hacia los derechos de las personas, por medio de normas e interpretaciones, regresivas, ha sido históricamente la mayor dificultad dentro de las luchas de las reivindicaciones populares. Ya desde aquellos que lograron que se prohíba al Rey de Inglaterra Juan sin tierras, que modifique la norma para afectar a sus adversarios políticos, con el desarrollo del principio de legalidad, impidiendo la aplicación retroactiva de la ley. Pero a pesar de aquello, durante la Alemania Nazi, se constitucionalizo el exterminio al pueblo judío, creando incluso normativa de carácter constitucional, que además de no desarrollar los derechos, estaba encaminada a reprimirlos, es decir, tenían carácter regresivo.

De ahí la necesidad de incluso determinar normativamente, claro está inspirado en principios específicos, la obligación, desde la óptica del neoconstitucionalismo, que las normas creadas, así como su interpretación, deben tener un destino dirigido al desarrollo de los derechos, esbozando en estas palabras retazos de los que definimos como el principio de progresividad, que incluso se convierte en un candado para las normas y su aplicación. Este principio se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador, lo que

obliga al legislador y colegislador, a encaminar su producción normativa para lograr en mejores condiciones el goce efectivo de los derechos.

Pero como ya hemos indicado, los estados han desempeñado un papel represivo de derechos, incluso en el final del siglo pasado y el presente, a través de decisiones políticas, que no siempre responden a los derechos, por lo que el garantismo, ha valorado la necesidad de realizar un control, no político, a la labor del legislador, esta vez bajo su disfraz de órgano supremo, que es la Corte Constitucional, que debe cumplir el rol del control de constitucionalidad de las normas o de la omisión de legislador, que este incluso puede afectar a los derechos, pero incluso esa labor va más allá, pues dicho control puede hacerlo respecto a la justicia ordinaria y constitucional inferior, para efectos de poder subsanar decisiones judiciales y constitucionales, que pueden determinarse que las normas han sido interpretadas o aplicadas de manera regresiva.

Y como tal es necesario que investigar si en esta labor de la Corte Constitucional, que nace en el 2008, se ha aplicado este principio, por lo que creemos pertinente definir el problema de esta investigación como: ¿Cuál es el desarrollo del principio de progresividad de los derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019?, de lo cual dicha temporalidad nos permite enfocar los actos más recientes de este organismo de control.

1.2. Justificación del estudio.

El recorrido de una tendencia del constitucionalismo contemporáneo ha permitido fortalecer conceptos vinculados a los derechos y a su protección. En particular, la afirmación que los derechos deben mantener un desarrollo progresivo y su posterior elevación a la categoría de principio de aplicación de los derechos y garantía normativa en la Constitución de la República del Ecuador, es una ratificación del trayecto hacia una corriente que se dirige a sostener que el ser humano es la razón y fin de toda sociedad. De forma concomitante, en el país se instituye un sistema de control de constitucionalidad que determina a la norma jurídica, desde su creación legislativa, a guardar conformidad con los parámetros de la norma superior bajo la vigilancia del órgano de control, la Corte Constitucional.

Así entonces, observar, sistematizar y evaluar la adecuación de las decisiones jurisdiccionales al desarrollo progresivo de los derechos y la prohibición de regresión de éstos, promueve un campo de investigación valioso que goza de plena vigencia. La aplicación de este principio debe encontrarse reflejada en la actividad del órgano de control de constitucionalidad. El estudio de estas decisiones, respecto de la aplicación del principio de progresividad de los derechos, dentro del control que realiza la Corte Constitucional en sus sentencias discutidas es particularmente relevante, más aún con el abordaje de temas sensibles en materias de género, igualdad y no discriminación, como algunas decisiones que serán objeto del análisis de este trabajo.

La discusión como consecuencia de la identificación de estas decisiones permitirá debatir sobre el desarrollo del goce efectivo de los derechos, los elementos de la seguridad jurídica frente a la progresividad y al proceso en que los derechos puedan encontrarse en riesgo aún desde la creación de normas por parte del legislativo. Por lo tanto, la trascendencia del problema propuesto se encaminaría a elaborar una propuesta que pueda permitir proteger derechos hacia futuro, con la instrumentalización de este principio.

Por lo tanto, en la aplicación del principio de progresividad de los derechos a través del control de realiza la Corte Constitucional, se observa una facultad normativa de este órgano de cierre, cuando considera que una norma es regresiva y dicta otra con carácter progresivo, lo que es una discusión respecto de la legitimidad de estar por encima del principio de reserva de ley, frente al de plena vigencia de la Constitución y los derechos que esta proclama.

1.3. Preguntas de Investigación.

I. ¿Cómo se conceptualiza el principio de progresividad de los derechos?

II. ¿Cuáles son las sentencias dictadas por la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019 en las que haya desarrollado el principio de progresividad de los derechos?

III. ¿En qué medida se ha desarrollado el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019 en la aplicación del principio de progresividad de los derechos?

1.4. Objetivo General.

Determinar la aplicación del Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019

1.5. Objetivos Específicos.

I. Conceptualizar el principio de progresividad de los derechos.

II. Sistematizar las sentencias dictadas por la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019 en las que haya desarrollado el principio de progresividad de los derechos.

III. Evaluar el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019 en la aplicación del principio de progresividad de los derechos.

1.6. Hipótesis.

La ausencia del activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador en la aplicación del principio de progresividad de los derechos, produce que el ordenamiento jurídico carezca de jurisprudencia eficaz para el goce efectivo de los derechos.

La hipótesis de esta manera es correspondiente con el objetivo general que habla de la aplicación del principio de progresividad de los derechos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes históricos.

Para hablar del antecedente del principio de progresividad, creemos necesario brevemente abordar los primeros vestigios de los principios como tal. Pues estos deben ser observados como el pilar fundamental del derecho, hoy claro visto desde la óptica de los derechos. Pero estos tienen su origen en los llamados primeros principios, entre esos los morales, que se consideran de carácter formal. De estos se entiende que hay tres principios que no son propiamente del desarrollo del derecho, pero sí como base para ser fuente del mismo, que nacen en algunos puntos desde la óptica del cumplimiento de reglas religiosas, como uno de los diez mandamientos, hasta normas morales como el obrar bien y vivir honestamente, sin hacer daño a los demás.

En denominado principio en latín *Omnes sicut te ipsum*, o también definido como a todos como a ti mismo, es la idea general de tratar a todos por igual, o como quisieran que te traten a ti. Incluso, algunos autores citando a San Mateo han determinado que este principio se basa en la palabra de Jesús en uno de sus decálogos “Su raíz se halla en la síntesis efectuada por Jesucristo de la segunda tabla del Decálogo: "Amarás a tu prójimo como a tí mismo"” (Vallet de Goytisow, 2006, pág. 56). El doctrinario propugna que se entienda este principio como el fundamento de reconciliación entre partes, buscando la paz, que también es un principio actual del derecho y a su vez, este principio moral, es el antecedente del principio de justicia.

Dentro de los antecedentes históricos también se ha hablado de otro principio “Se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal” (Aquino, 1274), es decir, realizar las cosas de manera correcta sin perjudicar al resto de individuos, como tal este principio nos hace referencia a la moral, conciencia, ética y honestidad del ser humano, la forma de ver la vida de una manera sana, activa y productiva sin perjudicar o alegrarse de desgracia de otros individuos, de la misma manera explica que actuando de manera correcta, respetando el derecho de cada ser humano podemos tener una vida armónica y duradera, por tanto estaba dirigido a un estilo de vida dentro de la sociedad como normas de convivencia.

De ahí el mencionado principio “Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere” (Ulpiano et al., 533), vivir honestamente, no lastimar al otro, dar a cada uno lo suyo, es la forma de vivir el ser humano, sin obtener ventajas de algo fraudulento, respetando y cuidando la naturaleza y la vida en general, viviendo de manera responsable, con las limitaciones necesarias para mantenerse lejos de lo incorrecto, tener la convicción que todos los seres humanos deben tener una mentalidad sana sin necesidad de lastimar, agredir o dañar, respetando y garantizando los derechos que todos tenemos. Estos principios eran vistos como normas morales, es decir, la forma de vivir del hombre de manera correcta, eran mandatos del ser humano, creados para obrar de forma transparente sin perjudicar al individuo y ser tratados todos con igualdad de condiciones.

Una vez abordado los primeros indicios de los principios, vamos a determinar cuáles han sido los primeros hitos en la historia del derecho respecto del principio de progresividad, para aquello deberemos observar en el derecho internacional, es decir, en las normas comunes para los estados, a su vez como se ha aplicado este principio en países claves del desarrollo del neoconstitucionalismo como lo es la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de Norte América. Luego nos trasladaremos a Latinoamérica para terminar en el Ecuador donde analizaremos las primeras normativas, que hablan de este principio.

Al existir vulneración de derechos, varios instrumentos internacionales han creado disposiciones que obligan a los estados parte la obligatoriedad de crear normas progresividad a favor de los derechos que estén reconocidos, para garantizar que las legislaciones de cada país, este encaminada al goce efectivo de los derechos. Por lo que se vuelve una obligación de cada estado en crear a través de sus órganos legislativos, las normas necesarias para la protección y ejercicio de los mismos. Uno de los primeros instrumentos, y de los más importantes, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta se determina que debe existir normas para garantizar la efectividad de los derechos, que están establecidas dentro de los estados y esa declaración, así lo ha indicado su artículo 28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en

esta Declaración se hagan plenamente efectivos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Además, se ha desarrollado el principio de no regresividad, pues no se podrá interpretar de manera desfavorable cualquier contenido de la declaración por parte de los estados, es decir, todos los artículos son para garantizar normas óptimas para las personas, con la finalidad de tener estados armónicos con eje progresivo:

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

De ahí otro instrumento que hemos considerado que forma parte de los antecedentes a este principio es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este se obligan los Estados que integran el pacto a agotar todos los recursos posibles tanto económicos, como técnicos con asistencia internacional si fuera necesario para crear normas progresivas para la seguridad de los Derechos, así lo ha determinado el artículo 2 de este instrumento “hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Además, en los articulados de este pacto, entre esos el cinco, se ha desarrollado el principio de no regresividad, pues se ha establecido que los postulados del instrumento no deberán ser interpretados de manera que cause un retroceso en los derechos de libertad reconocidos en los estados parte “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), por lo que no podrá interpretarse que por el hecho de no estar reconocido un derecho en el pacto, los estados tendrá capacidad para desconocerlo, a pesar que en su legislación interna si lo estén reconocidos.

Finalmente se realiza un desarrollo a los derechos de los trabajadores, pues dentro del principio protector que es parte del derecho laboral, se establecen directrices progresivas respecto a esos derechos, y en esta pacto en los artículos 6 y 8 se ratifica aquello, pues se ampara Los derechos de los trabajadores que también están reconocidos dentro de esta estipulación, el cual obliga a los estados a garantizar la estabilidad de los trabajadores, como también a tener mejoras de desarrollo tanto que logre que estos se encuentren en un ambiente que garantice el derecho de cada uno de ellos. Es decir, les ha quedado prohibido a los estados, respecto de crear normas regresivas o normas que se interpreten de manera tal que perjudiquen la libertad sindical:

Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Otro elemento que hemos estimado dentro de esta investigación para tener mayor certeza referente a los antecedentes históricos del principio de progresividad, es el Pacto de José, en la que su artículo 26 ha determinado que cada Estado parte tiene la obligación de instaurar normas de manera local o con cooperación internacional que contribuyan paulatinamente el desarrollo de los derechos, tanto en el ámbito cultural, social, económico, educación , ciencia y cultura en el orden de los capitales útiles para los mismo, de esa manara se ha garantiza la progresividad de derechos dentro de cada estado y sus habitantes donde precautela, su estabilidad, no solo política, sino más bien el derecho de cada ser humano de tener una vida digna:

Desarrollo progresivo. Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (Asamblea General de Estados Americanos, 1969).

Es decir, en general de lo observado en estos instrumentos internacionales, como antecedentes del principio de progresividad, establece que los estados deben trabajar para crear normas que favorezcan a los derechos, no necesitarían estar sujetos a normas internacionales, sin embargo por la complejidad que en muchos casos, son los estados quienes actúan contra los derechos, estos están sujetos a normas internacionales, las cuales deben ser cumplidas con cabalidad, para que de esa forma se garantice su accionar y se cumplan con la creación e interpretación de normas progresivas en beneficio de la tutela y el goce efectivo de los derechos.

De ahí en el derecho constitucional, una de las declaraciones más relevantes, es respecto de la independencia de los Estados Unidos, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que estableció una antesala a la prohibición de regresividad, con estipulaciones que impedían la suspensión de la vigencia y ejecución de la leyes sin consentimiento del pueblo, con el objeto de proteger los derechos “Que toda la facultad de suspender las leyes o la ejecución de las leyes por cualquiera autoridad, sin el consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse” (Representantes del Buen Pueblo de Virginia, 1776)

En la etapa contemporánea del derecho constitucional, una vez fenecida la Alemania Nazi, aparece la constitución de la República Federal de Alemania, denominada por muchos como la Ley Fundamental de Bonn, que, si bien no es el desarrollo propio del principio de progresividad, puso límites a cualquier norma para efectos de evitar que los derechos sean afectados en lo que conocemos como su núcleo duro “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial” (Consejo Parlamentario de la República Federal de Alemania, 1949), con lo cual, si bien existía se podía restringir un derecho fundamental de manera general, no particular, si se protegía la esencia pura de derecho fundamental.

2.2. Conceptualización.

Dentro de los términos que hemos considerado indispensable conceptualizar se encuentran como tal los principios, los derechos y el activismo, esto debido a que son los elementos componentes de la problemática que estudiamos, por lo que nos nutriremos de varios autores previos a definirlos. Claro está que el principio de progresividad de los derechos propiamente dicho, será objeto de esta investigación desde el estudio de las bases teóricas, por lo que le daremos un espectro individual de análisis. En esta sección no incluiremos desarrollo alguno sobre la Corte Constitucional, pues aquello será objeto de análisis en el último capítulo del marco teórico, donde además de explicar que es, estableceremos brevemente su objeto y atribuciones.

2.2.1 Principios.

Es la nueva moda en virtud de la corriente del neoconstitucionalismo hablar de los principios y su desmarque con sobre posición sobre las reglas, también denominadas normas. Iremos analizando los principios desde sui géneris, hasta el discurso de su aplicación en la teoría del derecho. Así un gran filósofo de la antigua Grecia definía a los principios como "aquello primero desde o a partir de lo cual algo es, se hace o se conoce" (Aristóteles, 1013 ac). Lo primero, es decir, los filósofos los planteaban como lo inicial para la creación de algo, entendido desde a filosofía del derecho, sería como la antesala a la ley, lo cual permite reafirmar que, para efectos de la creación normativa, siempre deberá observarse a los principios.

Es así que los principios desde la óptica del constitucionalismo son herramientas que permiten más allá del sentido de interpretación de la ley, dirigirse al control de constitucionalidad de las normas "los principios no solo sirven de herramientas para la interpretación de la ley sino, además, de criterios para la evaluación de la constitucionalidad o validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico" (Estrada, 2010, pág. 160), tanto es así, que este lineamiento reafirmo la diferenciación entre reglas y principio siendo las primeras solo normas secundarias y las segundas de carácter constitucional, rasgos que interpreto Zagrebelsy (2005) que permitió diferenciar el legiscentrismo del neoconstitucionalismo: "Si el derecho actual está compuesto de reglas y de principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas,

mientras que las normas constitucionales sobre derecho y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley" (pág. 109). De igual manera Alexy dejó en claro que los principios permiten un orden para efectos que se pueda exponer algo en mayor medida, por tanto, los denomina como mandatos de optimización y mientras que las reglas son simplemente normas que deben ser cumplidas o no desde el discurso de la validez o no de estas:

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio (Alexy, 1986, pág. 86 y 87).

Por eso es Kelsen denominaba a los principios como normas, pero no cualquier tipo de norma, las llamaba norma fundante básica, y explicaba cómo esta norma que se entendía como suprema, articulaba todo el sistema jurídico, que se convertía a su vez en fuente y validez para el resto de normas, en tal sentido que las normas secundarias pertenecían a orden específico en virtud de la norma fundante básica de la cual se determina su validez, por tanto al analizar este postulado de Kelsen, podemos determinar que los principios son normas fundamentales, de las cuales nace y se inspiran normas secundarias, e incluso formado categorías en virtud de cada principio:

Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último

fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden (Kelsen, 1934, pág. 202).

Por lo tanto, podemos definir a los principios como normas supremas, de las cuales deben inspirarse las normas secundarias, es decir, podríamos establecer un tipo de analogía entre principios y derechos fundamentales, pues a su vez en la teoría del estado de derechos, son estos últimos que inspirar y son el objetivo único del derecho, convirtiéndose en tal sentido como definió Alexy, los principios en mandatos de optimización que permiten el goce efectivo de los derechos, a través del ordenamiento jurídico inspirado en el desarrollo progresivo de los derechos y usando mandatos que permitan a estas nuevas reglas cumplir con la meta trazada, los derechos.

2.2.2 Activismo.

De por si el uso de este término es relativamente nuevo, aplicado a identificar la lucha social de la humanidad y, por otro lado, en el campo que nos compete, respecto de la actividad de la quienes imparten justicia. Este término relacionado propiamente con la actividad del ser humano, desde la visión de la lógica dialéctica, ha sido entendida como un movimiento mismo del ser humano que permite y provoca la creación de las relaciones sociales, compaginando además con los objetos que lo rodean “La actividad humana debe ser entendida como aquel modo específicamente humano mediante el cual los hombres existen y se vinculan con los objetos y procesos que le rodean, a los cuales transforman en el curso de la misma, lo que también les permite transformarse a sí mismos y edificar el propio sistema de relaciones sociales en el cual desenvuelven su vida” (Reyes Esther & Colás Inés, 2017, pág. 39).

Estas relaciones sociales creadas a través del movimiento del ser humano denominado activismo, si este es dirigido a un fin diverso organizativo pueden identificarse como un tipo de movimiento de personas “el activismo se puede definir como cualquier movimiento de tipo social, político, económico, ecológico o religioso que se produce con el fin de lograr un cambio” (Economipedia, 2020).

De la misma manera se ha definido al activismo desde la óptica del movimiento o a como una acción política “Tendencia a comportarse de un modo extremadamente dinámico... ..Ejercicio del proselitismo y acción social de carácter público” (Real Academia Española, 2020).

Desde la óptica política revisando idearios y glosarios de las organizaciones políticas, que se encuentra participando en la lid electoral presidencial del febrero del 2021, definieron a el activismo como participación activa en la vida política, desde los conceptos de democracia directa e indirecta y de participación política hasta aquel persona que promueve luchas en actos colectivos que entienden cuestionamientos a regímenes de turno en pro de mejorar las condiciones de la sociedad que pueden ser incluso con condiciones bruscos y fuertes, o aquellos que se adapten a las necesidades sociales:

En un sentido amplio, consiste en participar activamente en la vida política, según diversas formas y grados, que van desde un mínimo -votar en las elecciones- hasta variadas actividades tales como participar en campañas políticas, integrar grupos que se ocupan de problemas políticos locales, mantener contactos con funcionarios en pro de la solución de asuntos específicos, etc. En un sentido más estricto, se llama activista a quien promueve actos colectivos que implican cuestionamientos al gobierno, al régimen o al sistema, que pueden incluso llegar a crear condiciones de cambio disruptivo, o al menos de cambios adaptativos profundos (Movimiento Centro Democrático, 2020).

Ahora desde el estudio del activismo de quienes ejercen la administración de justicia, algunos autores han indicado que este es un acto creativo de las y los jueces que provoca la cobertura de lagunas jurídicas “posición fuertemente creativa de los jueces y tribunales, llevada a cabo mediante interpretaciones de la legalidad existente o a través de la cobertura de sus lagunas” (Diccionario panhispánico de español jurídico, s.f.). Otros van más allá, señalando que el activismo es una práctica judicial, que puede: primero crear derechos, a través de la postura de la conocida clausula abierta, es decir, cualquier hecho que provenga de la dignidad humana; segundo maximizar los mecanismos de protección de los

derechos; tercero desde la condición de controlador de la constitucionalidad respecto de inconstitucionalidades por omisión para evitar vacíos que afecten derechos; cuarto bajo el principio de simplicidad y economía procesal, así lo han determinado Reviriego y Blanzaco, quienes han interpretado a ‘El activismo en la jurisprudencia de la Corte Suprema’, La Ley 2006-D , 1285 de Pablo Manili, han manifestado:

realza que en la práctica, el activismo judicial puede dar las siguientes señales: a) ‘crear’ derechos, es decir garantizar la protección de un derecho no enumerado por considerarlo de raigambre constitucional, ampliando así la nómina de derechos protegidos; b) ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes; c) señalarle al Congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia; d) allanar los caminos procesales para facilitar y homologar el accionar a través de un salto de instancias; d) convalidar normas de emergencia restrictivas de los derechos fundamentales; d) convalidar excesos del poder en general (Reviriego, José & Blanzaco, Santiago, pág. 2).

Lo particular, respecto del activismo jurisdiccional, es el que nos comparte un distinguido profesor, al haberse referido, que el sentido actual de este término suele tener contextos negativos, sobre todo en el viejo continente “en contextos europeos -por ejemplo, en España-, calificar a un juez, o a una de sus decisiones, de activista, tiene un sentido inequívocamente descalificatorio: un juez activista es uno que actúa como no debería actuar un juez” (Atienza, pág. 1). Mientras que América Latina tiene un sentido positivo respecto a las y los jueces “calificar a un juez de activista supone atribuirle una cualidad positiva: activista es el juez que se toma en serio lo que constituye la función esencial de la jurisdicción: la defensa de los derechos fundamentales de las personas” (Atienza, pág. 1).

Nosotros estaremos desde la óptica latinoamericana, pero con una razón de fuerza mayor, en cierta medida utópica pero siendo el deber ser, pues consideramos que este activismo jurisdiccional, siempre debe existir por sobre todo en aquellos jueces y juezas que tienen la labor heroica del control constitucional, por lo que sus decisiones siempre deberían tener este espíritu de

proteccionista del goce efectivo de los derechos, teniendo en cuenta que en Ecuador es el órgano de cierre de la justicia, por lo que no cabría pensar que una sentencia o decisión de esta Corte no conlleve dentro de sí la aplicación del principio de progresividad de los derechos, pero recordando la realidad entre el ser y el deber ser.

2.2.3 Derechos.

Para definir a los derechos debemos remarcar, la diferencia entre los derechos y el derecho, siendo lo primero algo innato y propio de todos los seres humanos que deviene de su dignidad, mientras lo segundo debe entenderse como la norma jurídica o la ley. Con esta aclaración debemos encaminarnos al concepto de los derechos que consideramos más a certeza de su ser, aquel definido como los aquellos inherentes a todas las personas, la definición propia de derechos humanos que son “sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (Organización de las Naciones Unidas, s.f.), estos como tal suelen estar garantizados cuando a menudo están positivizados en algún cuerpo legal, constitucional o instrumentos internacionales y para evitar su lesión con la justificación que no se encuentran en una norma escrita, se los ha determinado como derechos humanos universales:

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Bajo esta premisa, debemos que recordar que el mayor vulnerador de derechos, suelen ser los estados, por lo que la sociedad civil observa sus

necesidades como derechos frente a los estados, pues no eso solamente los que están determinados por los estados, pues esto sometería a la concepción de derechos a una esfera limitada, pues estos evolucionan a través de conquistas producto del mismo activismo social, algunos autores indicaron que los derechos son subversivos frente al estado visto como un ente opresor de las masas “Por lo tanto, los derechos humanos son precisamente lo contrario de lo que quiere el estado: son subversivos cuando se convierten en la reivindicación de mejores formas de vida” (Correas, 2017, pág. 97).

En cierta medida compartimos dicha definición, pero con la objeción que el estado bajo el ideal que sea de derechos y justicia, deja de ser el ente opresor presentado, sino más bien el instrumento que permita la defensa y goce efectivo de los derechos, tal como lo plantea la Constitución de Montecristi, con la particularidad de diferir con la Organización Naciones Unidas, pues este cuerpo normativo supremo ecuatoriano, se han reconocido derechos no solo de los seres humanos, sino que además de la naturaleza “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Terminaremos esta sección, previo al desarrollo propio teórico del principio constitucional que es parte del objeto de este estudio, citando algunos fragmentos disertados por el profesor Ferrajoli, que se basa en tres criterios respecto de los derechos humanos. El primer de ellos respecto de la conexión que existe entre los derechos humanos y paz, establecida en la Declaración Universal de 1948, pues se ha establecido que estos deben ser garantizados como fundamentales, los denominados derechos vitales para efecto que se configuren condiciones para la paz pero no solo a los denominados derechos políticos “el derecho a la vida y a la integridad personal, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia.” (Ferrajoli, 2006, pág. 118). El segundo indicó el profesor es sobre el nexo entre derechos e igualdad:

Particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales —de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales, como dice el artículo 3 párrafo primero de la Constitución italiana— que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales (Ferrajoli, 2006, pág. 118).

Criterio respecto del cual se entiende como el derecho a la no discriminación, incluso para efectos de acceder a los derechos, así como la puesta propia de reducir desigualdades no solo en derechos civiles, sino respecto de los económicos y sociales. Y finalmente el último criterio, aquel dirigido a establecer que los derechos fundamentales, tienen carácter protector como la ley del más débil, frente a la ley del más fuerte, determinando aspecto físicos, políticos y sobre todo económicos, que permiten sobre ponerse a circunstancias de desigualdad, por lo que entendemos que el profesor propuso la lógica de igual entre igual y desigual entre desiguales, por lo que los derechos van dirigidos para aquellos que se encuentren en condición de desventaja, frente a quienes siempre han tenido una ventaja histórica por las condiciones políticas y económicas:

El tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente (Ferrajoli, 2006, pág. 118).

2.3. Aportes teóricos.

El principio de progresividad de los derechos, tiene algunos postulados, sobre todo el derecho constitucional contemporáneo, algunos autores nos han indicado que este principio se conjuga con el principio de no regresividad, prohibición de retroceder respecto de la protección de los derechos humanos “Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pág. 12). También han hecho referencia respecto del avance que han tenido los derechos humanos y la forma para lograr alcanzar su cumplimiento y efectividad, para aquello es necesario adatar medidas a mediano plazo, es decir, el estado necesita antes de dictaminar una ley, realizar un campo de investigación la cual verifique si dicha ley es progresiva, es decir, si afecta, retrasa o retrocede los avances de los derechos establecido:

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pág. 11).

Además este es un principio interpretativo que ha obligado a darle un sentido propositivo a la norma “El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente” (Mancilla, 2015, pág. 83), es como tal un complemento para la interpretación jurídica puede determinar límites y estándares para la aplicación de las normas con el objeto que se desarrollen los derechos, no se los restrinja y se ejerzan y goce de manera efectiva estos. Ya en campo constitucional se transforma y algunos lo han catalogado como un principio auto preservación y como tal que permite la eficacia de las normas constitucionales:

El principio de progresividad en el ámbito constitucional se transforma en un principio de evolución constitucional, si se entiende lo que establece el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que dice: ‘Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución’. Se tiene entonces, que el principio de progresividad en una Constitución es un principio de autopreservación, pues busca evitar que ésta se deje de aplicar y por ende caiga en la obsolescencia (Mancilla, 2015, pág. 89).

Autores han señalado que este principio lleva implícito la obligación de los estados de prohibición de ir contra derechos reconocidos y como tal, la tarea de estos de satisfacer el ejercicio de estos “la progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.” (Castañeda, 2011, pág. 114) Estos derechos evolucionan constantemente y en ese camino debe ir el estado a la par adecuando sus normas internas para la protección de los mismos:

Por ende, el Estado es el llamado a reconocer y llevar a cumplimiento los derechos y garantías de las personas, los pueblos y la naturaleza, pero estos derechos al no ser estáticos, evolucionan, para alcanzar mayores y amplias garantías para su cumplimiento, de esta manera el desarrollo de los derechos es alimentado por varias vertientes, entre ellas la doctrina, que a través de la experiencia y observación positiva de los tratadistas, permite ampliar progresivamente tanto a los derechos y sus garantías (Instituto Federal de Defensoría Pública, 2016, pág. 123).

La progresividad también es gradual respecto a los derechos, es decir, no es definitiva, no solo termina con el goce de los derechos, pues debe ser una constante en las actuaciones públicas, pero además también en las privadas que estén ejerciendo una actividad producto de una delegación estatal, pues el goce efectivo de los derechos debe ser en mejores condiciones, siempre intentado delinear programas para ampliar la satisfacción de estos “La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre,

sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo” (Vasquez, Luis & Serrano, Sandra, 2011, pág. 159).

Esto nos hace mención al principio de progresividad, donde nos da entender que los derechos se logran, paso a paso, con una organización, designada del estado, la que se encargue de precautelar los derechos adquiridos y buscar mejoras para el avance del mismo, tomando decisiones eficaces que garantice la protección de los derechos. Nos refiere del progreso, por lo tanto involucra al estado a adoptar mecanismos idóneos para la creación de políticas adecuadas las cuales garanticen el progreso y la defensa de los derechos, que esto no se logra, de un momento a otro, más bien es una lucha constante que ha venido de décadas atrás en la que se ha conseguido el avance y mejoramiento de las condiciones de los derecho precautelando su desarrollo con la creación de medidas legislativas para de esa manera asegurar las condiciones hacia la plena realización de los derechos.

De todo lo que hemos revisado, podemos concluir expresando que el principio de progresividad es la estructura fundamental para que exista una garantía de los derechos. Este principio es la única garantía que obliga a los estados a propagar los recursos útiles para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, del mismo, es el compromiso perenne e inquebrantable de los estados, al mantener en un ambiente, el cual todos sus habitantes puedan gozar y beneficiarse de sus derechos. De la misma manera la Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de nuestra legislación debe garantizar la protección de los mismos e incluir los que no estén reconocidos.

Todo derecho creado, en cual estado debe concebirlos hacia adelante en beneficio de los derechos, no debe existir ninguna norma que prive el beneficio de un derecho adquirido, estas medidas son regresivas, son contrarias a lo que nos establecen los Pactos Internacionales, por lo tanto, ninguno de los estados las puede adoptar. En caso de ser instauradas en algún país, se debe justificar porque es regresiva en ese derecho y justificar si solo afecta a un derecho, pero beneficia a varios. El hecho que un estado no tenga capacidad económica para el desarrollo del mismo no puede desproteger la forma de ampliar en goce de los derechos de sus habitantes, no puede depurar o eliminar normas que beneficien a su estado,

más bien tienen que mantenerlas para que de esa manera los derechos adquiridos, no se afecten de manera regresivo y acoger políticas de bajo costo que de una u otra manera mantengan el beneficio de los mimos aplicando el principio de razonabilidad y no el de regresividad.

2.4. La progresividad de los derechos en el ordenamiento jurídico.

En la teoría de los derechos, es cierto que no es necesario el reconocimiento positivo para que estos existan, pero si para poder en mejores condiciones defenderlos, por aquello es necesario que entremos a determinar en qué apartados jurídicos se desarrolla el principio de progresividad de los derechos, como tal en el llamado bloque de constitucionalidad, así como en la legislación comparada, de manera general en algunos países de la región, teniendo en cuenta que en los textos a observar no rezara de manera literal la determinación de este principio, pues con el anuncio de prohibición de menoscabar, anular los derechos, llama al principio de no regresividad, vinculado plenamente a nuestro estudio, de la misma forma, las disposiciones normativas que obligan a crear normas en beneficio, protección y desarrollo de los derechos son elementos intrínsecos del principio de progresividad de los derechos.

2.4.1. Constitución de la República del Ecuador.

Como elemento principal es inevitable en el orden de las ideas, desarrollar apartados constitucionales de Montecristi, ya así en el artículo 11 de manera general, está el amparado el ejercicio de los derechos, desde las prohibiciones de carácter no regresivo “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Este mandato constitucional le impide al sistema jurídico, restringir derechos e incluso el sistema de garantías constitucionales que blindada a la Constitución que es una de las formas de volverla parte de los sistemas rígidos. De la misma manera en el mismo artículo en su numeral ocho, se ha establecido la obligación que tanto normas, jurisprudencia, como las políticas públicas, estén encaminadas a desarrollo progresivo de los derechos:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Incluso se obliga desde el discurso de la integración Latinoamericana y el Caribe, a ir hacia el fortalecimiento y la conformidad de los ordenamientos jurídicos de los países, desde el principio que estamos enunciando en esta investigación, lo dicho se ha determinado en el artículo 423 numeral 3 de la carta magna que determina se debe “Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Como candado constitucional de la protección de normas que lograr evitar la regresividad de los derechos, están las denominadas garantías normativas, que son parte de las garantías constitucionales. Este candado obliga a la adecuación formal como material de todo el ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, por parte del órgano legislativo e incluso las reformas constitucionales, por lo que han quedado impedidas de menoscabar todos los derechos renacidos por la Constitución ecuatoriana, por lo que estas garantías son la expresión propia del principio de progresividad de los derechos y no regresividad (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008), que incluso en este modelo de Constitución, se crean estas garantías rigurosos, para el goce efectivo de los derechos y la vigencia plena normativa de la voluntad popular del constituyente.

2.4.2. Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Hay un sinnúmero de instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador, respecto a derechos humanos, como tal vamos a obviar en esta

parte de la investigación hablar respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos y sobre el Pacto de San José, pues sobre el contenido declarativo hemos realizado una explicación respecto donde se encuentran los enunciados que determinan el principio de progresividad de los derechos, en la parte de los antecedentes de esta investigación. De ahí, observaremos desde convenios sindicales y de los pueblos indígenas, de la Organización Internacional del Trabajo, a su vez de convenios sobre la eliminación de formas de discriminación, contra la violencia a la mujer, y de los derechos de los niños.

Hemos arribado en líneas anteriores, que este principio tiene sus raíces en la lucha de clases, en el activismo por los derechos y como parte de esas conquistas, están las laborales, establecidas en varios tratados y convenios, uno de estos dirigidos a la protección sindical, es decir, al derecho pleno de organización sin restricciones, ya así el Convenio 87, respecto de todos sus miembros ha conllevado a adecuar la normativa interna para el pleno goce de los derechos de organización sindical, como tal estos se ven obligados “a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.” (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1948).

De ahí el Ecuador ha suscrito convenciones respecto a la eliminación de formas de discriminación racial que ha obligado a los estados a tomar medidas tanto gubernamentales como legislativas “cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965), de igual manera para la eliminación respecto a la discriminación contra la mujer, sobre todo respecto de la vida política y pública de la sociedad, se ha obligado a ingresar a la mujer el proceso democrático de participación:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Así misma se expide otro convenio que va dirigido a la protección de los derechos de los pueblos indígena y tribales, que creó un candado contra los estados, que no le permite modificar normas en perjuicio de los derechos de estos sujetos, como parte del principio de no regresividad “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales” (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Finalmente respecto a los sujetos de derechos históricamente excluidos y discriminados respecto de sus derechos, como son la convención sobre derechos del niño y la Convención de Belem Do Para, ambos instrumentos propositivos de derechos, el uno imponiendo a los estados a tomar medidas que permitan que ningún niño sea afectados en sus derechos “Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), y así mismo respecto a la erradicación de la violencia contra la mujer, medidas de carácter legislativo para la protección de sus derechos “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994).

Estos instrumentos sin lugar a duda han obligado que las normas internas de los Estados, en particular del Ecuador, adecuen su ordenamiento jurídico, en

sentido que permita el goce efectivo de los derechos, a través de instrumentos legislativos, que observaremos a posterior en esta investigación lo cual abona a determinar que estas normas internacionales, parte del bloque de constitucionalidad, y como tal de obligatorio cumplimiento son inspiradas en principio de progresividad de los derechos. Además, blindan a los derechos con prohibiciones de menoscabo y anulación de los derechos, lo que refuerza el concepto del principio de no regresividad que esta entrelazado a nuestro principio estudiado.

2.4.3. Normas secundarias.

Respecto a normas que integran en sistema jurídico de Ecuador, solo observaremos la normativa desde la creación legislativa, pues las leyes de carácter orgánico son parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, su mención es para nuestra investigación. Para efectos del orden de la enunciación, optamos por aquellos de mayor relevancia como lo es la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ha determinado un carácter sustancial, respecto a los precedentes constitucionales, que estos no podrán ser modificados, con la excepción que de cambiarse el mismo garantice la progresividad de los derechos:

Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009).

Ahora, en las normas laborales, tanto en el Código del Trabajo, que si bien es cierto fue creado por el extinto Congreso Nacional, al haber sido reformado por normas orgánicas, adquiere la categoría, y a su vez en las normas que rigen el servicio público, se determinan postulados a favor del desarrollo progresivo de los derechos. En el sector privado para efectos de interpretación judicial en el campo laboral se ha desarrollado el principio pro labores, que está estrechamente

vinculado al principio de progresividad, en el sentido de la aplicación e interpretación más favorable al trabajador “Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.” (Congreso Nacional de la República del Ecuador, 2006). Mientras que entre los derechos que posee las y los servidores públicos, que son de carácter irrenunciable, por ser un derecho laboral, está además el de no sufrir ninguna condición que conlleve a impedir el goce efectivo de los derechos “n) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos;” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2010)

Desde la óptica del derecho penal, se crea una sanción de carácter punitivo contra la afectación al principio de progresividad, respecto al menoscabo del goce efectivo de los derechos, en virtud de un acto de discriminatorio, entiendo que este principio como hemos observado en líneas anteriores, no solo obliga a la prohibición normativa de normas regresivas y a la obligación de creación de leyes que optimicen el acceso a los derechos, sino que además ha obligado a los estados que en sus políticas públicas, a la ejecución de progresividad de los derechos y no regresión de estos, por lo que sanciona incluso a las y los servidores públicos que ordenen o ejecuten estos actos de discriminación, así lo determina el Código Orgánico Integral Penal:

La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada

con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

También el principio de progresividad se expresa en disposiciones que han determinado la aplicación normativa en el sentido más favorable, así se determina en las normas de protección a personas con discapacidad “In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2012), en igual circunstancia la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dentro de la determinación de sus principios rectores, ha encaminado el desarrollo del concepto de ciudadanía universal, que en el derecho internacional, es uno de los objetivos donde debe ir encaminando la progresividad de los derechos del ser humano en el mundo:

El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

2.4.4. Legislación comparada.

Para efectos de esta investigación hemos considerado razonable delimitar el estudio de la norma comparada, en los países que han tenido procesos constituyentes recientes de los últimos 30 años, como Colombia, Venezuela, Bolivia y adicional a pesar que su norma suprema no ha sido reciente, por ser parte del cono sudamericano, Argentina entre en esta investigación de normativa comparada, por lo que el enfoque será desde la óptica de las Constituciones de estos estados, y los postulados que desarrollan los principio de progresividad de los derechos y el de no regresividad. Venezuela como tal tiene algunos postulados constitucionales que nos referiremos, como el que el estado garantiza el goce efectivo de los derechos, conforme este principio:

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su

respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999).

Además, dentro de las normas constitucionales de la Constitución Bolivariana se obligó a nivel laboral, a que la creación normativa se dirija a mejorar las condiciones materiales de las y los trabajadores “La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras.” (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999). A su vez se ratificó en la prohibición de regresión de los derechos e incluso sostiene la defensa de los derechos de las y los trabajadores, reafirmando que el principio estudiado tiene su base sólida en las conquistas obreras “Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales.” (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999).

De igual manera en la norma suprema de Colombia, se ha determinado la obligación legislativa de crear el estatuto del trabajo y delimita principios mínimos fundamentales que deberá contener y aplicar al momento de su creación, en la cual se desarrolla la prohibición de regresividad “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia, 1991), como tal lleva incluso al campo de la libertad laboral, determinado además que los derechos laborales, no son de categoría social, sino elevados a derechos humanos como tal, los que les da un mayor realce de protección. Mientras que, en la Constitución Boliviana, en su artículo 13, los derechos consagrados en este cuerpo de normas supremas, son progresivos y se estableció que el estado deberá promoverlos “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.” (Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

Desde el desarrollo progresivo de los derechos de participación y equidad de género, Argentina han determinado la obligación de regulación de acciones positivas en los procesos partidistas “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.” (Congreso General Constituyente de la Nación Argentina, 1994), e incluso va más allá, desarrollando no regresividad y si progresividad al haber establecido que estas acciones también denominadas como afirmativas a estipularse, deberán ser mejores que las ya vigentes “Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.” (Congreso General Constituyente de la Nación Argentina, 1994). Así mismo al igual que las otras Constituciones que hemos observado, se determinó la obligación de creación legislativa que se entiende como principio de progresividad de los derechos:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (Congreso General Constituyente de la Nación Argentina, 1994).

2.5. La progresividad de los derechos como consecuencia del activismo de las organizaciones sociales y políticas

Los derechos no han avanzado en la historia de la humanidad de manera accidental, menos -de manera general, con excepciones- han sido concesiones del poder dominante a favor de sus dominados. Desde la lucha contra la esclavitud y el imperialismo respecto de Roma, han surgido acciones humanas, tendientes a conseguir el reconocimiento de sus derechos, de manera más emblemática, el de la libertad, ya sea desde Esparta frente a Roma por la libertad, o ya sea desde el reconocimiento de derechos civiles como la Carta Magna del Rey Juan de Inglaterra obligado por la presión de nobles, mediante actos que afectaban al territorio del Reino.

Es el activismo, el que ha logrado a través del tiempo, conseguir mejores condiciones para el goce efectivo de los derechos, como tal desde la lucha por la igualdad de todos los derechos, que involucra a la libertad, no discriminación, como a su vez una derivada, en una igualdad de condiciones a favor de la mujer y su lucha contra la violencia que se infringe en su contra por su condición y sexo, en un acto discriminatorio que como tal es un acto violento. De la misma forma, la búsqueda de la libertad frente al poder dominante, desde el esclavo, el siervo de la gleba como seres explotados, ahora como obrero buscando restarle al poder dueño de los medios de producción, sus diversas formas de explotación, logrado a través de las llamadas conquistas laborales, que han sido producto de esa actividad organizativa de las y los trabajadores, que es el activismo sindical.

2.5.1. El activismo por la igualdad.

En virtud de las condiciones propias de la pandemia del Covid – 19 se imposibilita obtener otras fuentes que no sean las entregadas en internet, frente a aquello se ha observado poco sobre el activismo por la igualdad de manera general, pues lo que se publica y debate es respecto a la igualdad de género que es una reclamación legítima dentro de esta lucha por igualdad de derechos. Pero hay que tener muy en cuenta que este activismo si ha existido, desde la lucha por la igualdad racial, la no discriminación económica, religiosa, política, física, generacional, de nacionalidad, o cualquier otra condición que históricamente ha significado una excusa para el menoscabo de los derechos.

Esta lucha de las organizaciones sociales, ha logrado traducirse en normas que obliguen a los estados a permitir la igualdad en todos los aspectos del desarrollo de la vida de los ciudadanos, desde el ingreso escolar hasta incluso la participación política, que creemos esta última aún hay muchos limitantes, para que el ciudadano común pueda participar por limitaciones, desde la logística electoral que obliga a quienes aspiran participar en una lid electoral, tener un partido o movimiento político que auspicie su participación, sin contar los innumerables costos que significan esa participación frente a maquinarias y empresas electorales que vuelven casi imposible una participación electoral.

Ese es uno de muchos aspectos que aún faltan, para conquistar las condiciones de igualdad, pues así fue el activismo por la eliminación del apartheid

en Sudáfrica y otras partes del mundo, que lo conllevó a Mandela (1994) a sufrir encarcelamiento político por luchar por los derechos de igualdad, pues su discurso era, aparte de la lucha contra la discriminación racial, por la igualdad de todos sin que media ninguna condición, dijo que todos aprendemos a amar o a odiar “Nadie nace odiando al otro por el color de su piel, su procedencia o religión. La gente aprende a odiar y, si pueden aprender a odiar, también pueden aprender a amar” (pág. 115)

Como tal esta lucha por la igualdad ha llevado, desde el reconocimiento del derecho al sufragio, participación política, al trabajo, hasta incluso la aprobación del matrimonio igualitario, visto como un derecho humano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que ha provocado que en Ecuador, por intermedio de ese activismo que reclamamos, sea la Corte Constitucional en ultima ratio interprete la Constitución y realice un control de convencionalidad que permite el desarrollo progresivo de los derechos plasmados en un sentencia que tiene fuerza de ley.

2.5.2. El activismo por la libertad.

Desde la transformación de la sociedad como una comunidad primitiva, al paso inevitable y bárbaro de un sistema de producción basado en la esclavitud, el ser humano a luchando constantemente por obtener su libertad bajo el principio de igualdad. Dado desde los esclavos espartanos conducidos por Espartaco que lucharon arduamente contra el imperio romano a muerte por obtener su libertad, hasta las batallas por la independencia de los sistemas monárquicos de Europa, donde la misma revolución francesa es un icono, la independencia de los Estados Unidos y las batallas dirigidas por el libertador Simón Bolívar, todas han clamado libertad.

Algunos han vinculado estrechamente a la libertad con la vida, que han considerado que no hay vida sin libertad, e incluso ese derecho, es llevado a otras esferas que han superado la imagen de la esclavitud o lucha contra los yugos de las monarquías, pues en el campo del goce efectivo de los derechos sin limitaciones, hemos observado como se ha reclamado respecto de la libertad de elegir donde estudiar y trabajar, hasta la libertad sexual y reproductiva. Y eso solo ha sido posible en la época contemporánea, plasmando el activismo, ya sea a

través de norma jurídico o mediante precedentes de la justicia estos hechos reclamados como propios dentro del derecho a la libertad.

La misma libertad se reclama respecto al pensamiento, entre esas a la libertad religiosa, y la no imposición desde el estado, es así que es uno de los logros más importante de Eloy Alfaro, es convertir al estado en laico en la escolta a la libertad de pensamiento, “que ha acompañado al laicismo permitió el despertar de múltiples formas de acción humana, identificadas ya no solo con la creación literaria o la expresión libre, sino también en el arte y sus diversas manifestaciones” (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social de la República del Ecuador, 2012, pág. 39), por lo que la discusión de la lucha por la libertad, no solo pasa por el combate a la esclavitud, que si bien este esta abolido de manera formal, existen datos que existen aún muchas personas que sufren la disminución de este derecho.

2.5.3. El activismo contra la violencia.

La exclusión histórica desde el despojamiento del matriarcado así como la disminución de ciudadana desde la antigua Grecia que le impedía en la participación democrática de las decisiones de la polis y ha conllevado a una lucha constante de la mujer a una actividad que no ha detenido su marcha para lograr el reconocimiento y el goce efectivo de sus derechos en igualdad en libertad de condiciones ya sea en el aspecto democrático participativo en el aspecto laboral académico e incluso en las vías de acceso a cargos de alta jerarquía de los órganos de jurisdicción también esta lucha conlleva a un ataque frontal contra aquellas agresiones físicas que se han desarrollado lamentablemente a través de la historia dentro del núcleo familiar es ahí donde la mujer en su desventaja anatómica física no intelectual ha sufrido un proceso de exclusión y discriminación sólo por su condición de sexo por lo que a través de la organización activa protestante vanguardista a logrado la determinación de normas jurídicas que la protejan a nivel penal y garanticen sus derechos de forma efectiva e incluso construyendo sistemas de judía judicialización especializados en materia de violencia pero además obligando a nivel constitucional en un sistema de participación de equidad de género en afirmaciones positivas afirmaciones de carácter progresista para

efectos de colocar en una condición de mejoría en cualquier participación que tengan las mujeres.

Esto ha logrado una conquista que desde los Estados aquellos reclamados por muchas defensoras por la igualdad de género y la lucha contra la violencia a la mujer como un sistema de opresión que está marcado por el sistema del capital, que prima el mismo frente al ser humano y al ser la mujer un factor de la producción como herramienta de trabajo de este sistema, empuja a su explotación a través de mecanismos de sumisión entre esas la violencia laboral por desigualdad de condiciones. Para erradicar esta forma de discriminación la Organización de Naciones Unidas (2006) ha determinado que “Los Estados tienen obligaciones concretas y claras de abordar la cuestión de la violencia contra la mujer, ya sea que la ejerzan agentes del Estado como otros agentes.” (pág. 6)

2.5.4. El activismo sindical.

Este es notablemente a partir de la revolución industrial, uno de los ejes sustanciales de la lucha por los derechos, el llamado activismo sindical, que origina en cierta medida y es el núcleo de la lucha por los diferentes derechos que han sido afectados históricamente. Es el sindicalismo, que pregona por una libertad ante el sistema de explotación capitalista, una igualdad en remuneración, en los derechos de participación económica de la mujer a nivel laboral. una lucha contra la violencia producto del acoso, traducido muchas veces en afectación psicológica, respecto de aquellas que se encuentran en condición de desventaja en una relación laboral y posterior en una relación personal familiar

Pero de este activismo sindical, que logra materializar a través de la norma jurídica, conquistas de derechos laborales, es incluso una lucha más alta que los derechos laborales, puse se presenta como un sindicalismo en el mundo y en el Ecuador, que ha significado el desarrollo de jurisprudencia en la justicia ordinaria y constitucional, e incluso de la justicia convencional. Consideramos que el factor más preponderante que ha provocado el desarrollo jurisprudencial donde en mejor medida se observa el progresismo de los derechos, es a través de las decisiones de una autoridad con capacidad jurisdiccional. Es por la lucha sindical, que se logra el reconocimiento y la imprescriptibilidad de la jubilación patronal, hasta las

decisiones de la Corte Constitucional, en sus mejores épocas, como la protección a la mujer en estado de gestación e inclusive en lactancia, por lo que tanto sindicalismo ha sido uno de los núcleos principales del desarrollo del principio de progresividad.

2.6. El principio de progresividad de los derechos en la jurisprudencia constitucional del Ecuador.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi, se fortalece el sistema de control de constitucionalidad, a favor del órgano de cierre de la justicia ecuatoriana, y le permite a este aplicar correctivos a las leyes que expida el legislativo, sobre todo cuando una norma dictada sea contraria a su obligación, la cual es crear mecanismos legales que permitan el goce y desarrollo efectivo de los derechos constitucionales. Si no cumple ese objetivo o más aun, es regresiva de los derechos, la Corte, puede, y ya lo ha hecho, tomar correctivos para que esa norma desempeñe su función, basándose en el principio de progresividad de los derechos.

Para poder fortalecer el sistema de control de constitucionalidad se entregó nuevas, exclusivas y excluyentes atribuciones a la Corte Constitucional, entre las que están el control concentrado de la constitucionalidad, lo cual le permite a este organismo ser quien decida sobre la conformidad o no de una norma respecto de la constitución, sobre todo cuando se reclame que existe una afectación a derechos constitucionales, para lo cual existen varios mecanismos que la Corte puede llegar a su conocimiento estas, la más regular es la demanda de inconstitucionalidad de una norma, la consulta de constitucionalidad de norma realizada por los jueces y juezas dentro de cualquier proceso cuando consideren tener certeza o duda respecto de constitucionalidad de una norma, cuando la Corte realiza el estudio de selección de sentencias que llegan a su conocimiento, cuando hay solicitud de dictamen de constitucionalidad por parte del ejecutivo respecto de un proyecto de ley que hay sido objetada en ese sentido y finalmente cuando de manera conexa observa una norma que sea contraria a la constitución. En todos los casos respecto que sean de actos regresivos a los derechos.

2.6.1. La Corte Constitucional y sus atribuciones de control de la constitucionalidad en la República del Ecuador.

Desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi en octubre del 2008 el panorama constitucional se modifica de manera sustancial en la República del Ecuador sobre todo porque entra en rigor una constitución que tiene carácter rígido, con fuerza normativa y basado en una serie de mecanismos denominados garantías constitucionales, que logra darle supremacía a su contenido declarado a través del constituyente. Pero más allá de aquello, la modificación del control de constitucionalidad entra en un sistema restrictivo, excluyente, pues pasa de ser un control mixto, es decir, que las y los jueces dejarán de interpretar la Constitución dentro de un proceso judicial, a un control concentrado de la constitucionalidad entregando esa facultad sólo a un órgano de cierre la llamada Corte Constitucional.

Esta Corte es aquella que decide, en ultima ratio, si una norma es o no constitucional, pero incluso se le entregan otra serie de facultades que no estaban previstas en otras constituciones, sobre todo en la de 1998, y es la capacidad normativa suplementaria, de colegislador, en caso que el legislador se ha reclamado por no cumplir con la creación de la norma. Incluso tiene la facultad de condicionar la existencia e interpretación de una norma emitida por el legislador, a diferencia de otros órganos legislativos que en el mundo tienen la capacidad de realizar la interpretación de la constitución. Se crean figuras que estaban pendientes en el Ecuador, como la acción por incumplimiento de normas denominada en otros países la acción por cumplimiento o la acción de cumplimiento, como se denomina en el Perú.

Por tanto, el control de constitucionalidad se extiende con un carácter concentrado, pues cuando los jueces las juezas tengan duda de la constitucionalidad de una norma dentro del sistema jurídico, tiene la obligación de no inaplicar la norma, sino consultar al órgano de cierre respecto a su conformidad o no, y éste último es quién determina en qué sentido debe aplicarse, interpretarse o excluirse del sistema jurídico una norma, decisión que tiene efectos erga omnes.

En este sentido, la consulta de constitucionalidad es parte sustancial del control concentrado, que realiza la Corte Constitucional, pero ese, no es el único mecanismo, pues también por las reclamaciones de inconstitucionalidad de normas o inclusive, cuando del estudio de un caso llega a sus manos conocimiento de determina norma qué ha sido usado para el debate el sustento de la decisión, se entiende que puede afectar la armonía constitucional será excluida del sistema jurídico. Pero lo que más nos interese en el caso específico es el control concentrado que se ha realizado por medio de la consulta de constitucionalidad en las sentencias del caso 3-17-19, y el caso 11-18-19.

Respecto de primer caso, respecto a la inconstitucionalidad con un efecto retroactivo sobre la figura del abandono en los procesos judiciales, de los cuales se sustancian o se debaten derechos laborales y la otra es respecto del derecho al matrimonio igualitario sin distinción de ninguna clase basándose sobre todo en el principio de igualdad y no discriminación y en cumplimiento de varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.6.2. Decisiones de la Corte Constitucional donde se desarrolla el principio de progresividad de los derechos.

La entrada en rigor de la Constitución de Montecristi en octubre del 2008 modifica el panorama constitucional de manera sustancial en la República del Ecuador, sobre todo porque esta tiene carácter rígida, de fuerza normativa y basada en una serie de mecanismos denominado garantías constitucionales, que logra darle supremacía a su contenido, declarado a través del constituyente, pero más allá de aquello, la modificación del control de constitucionalidad entra en un sistema restrictivo, excluyente pues pasa de ser un control mixto donde las y los jueces dejarán de interpretar la Constitución dentro de un proceso judicial, a ser un sistema de control concentrado, dirigida por un solo órgano de cierre, llamado Corte Constitucional.

Por tanto a partir del 2008 se vuelve en un control concentrado de la constitucionalidad, es esta Corte que decide en ultima ratio si una norma es o no constitucional, pero incluso se le entregan otra serie de facultades, que no estaban previstas en otras constituciones, sobre todo en la de 1998, esta es la capacidad normativa suplementaria, en el caso que el legislador sea reclamado, por no

cumplir con la creación de la norma, e incluso la facultad de condicionar la existencia e interpretación de una norma. Pero va más allá, a diferencia de otros órganos legislativos que en el mundo tienen la capacidad de realizar la interpretación de la constitución, esta queda a favor de la Corte Constitucional. Como parte del control concentrado de constitucionalidad, cuando los jueces las juezas tengan duda sobre la conformidad constitucional de una norma del sistema jurídico o que pueda ser contraria a los derechos constitucionales, tiene la obligación de no inaplicar la norma, sino de consultar al órgano de cierre, respecto a la constitucionalidad o no de la misma, para que sea éste quién determina, de ser el caso, en qué sentido debe aplicarse, interpretarse o excluirse del sistema jurídico con efecto erga omnes, la norma jurídica reclamada.

En este sentido la consulta de constitucionalidad, es parte sustancial del control concentrado que realiza la Corte Constitucional, en el caso específico el control concentrado que se ha realizado por medio de la consulta de constitucionalidad en las sentencias del caso 13-17-CN-19 y 11-18-CN/19. El primer caso respecto a la inconstitucionalidad con un efecto retroactivo sobre la figura del abandono en los procesos judiciales de los cuales se sustancian o se debaten derechos laborales, y la otra es respecto del derecho al matrimonio igualitario sin distinción de ninguna clase basándose sobre todo en el principio de igualdad y no discriminación y en cumplimiento de varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.6.2.1. Caso 13-17-CN-19

De las decisiones que han sido objeto de estudio de esta investigación, una es respecto a la consulta de constitucionalidad de la sentencia del caso 13-17-CN-19, que dicta la Corte Constitucional el 23 de septiembre del año 2019, en la cual el juez de trabajo del cantón Manta solicita que se analice la incompatibilidad del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, por ser incompatible con la Constitución de la República del Ecuador, respecto de los efectos jurídicos del abandono en un proceso que estén involucrados derechos laborales. Indica que Magda Briones presentó una acción laboral de impugnación del acta de finiquito, por no considerar valores, como el despido intempestivo y la bonificación por desahucio.

La norma de la cual se acusa su inconstitucionalidad, es la que hemos mencionado en líneas anteriores, respecto a los efectos del abandono. El argumento del consultante, es decir, del juez, es el siguiente: respecto al desarrollo progresivo de los derechos, si tenemos en consideración que para la declaratoria de abandono con el Código del Trabajo se aplicaba el efecto jurídico de la norma supletoria del Código de Procedimiento Civil en su artículo 387, mientras esta estaba vigente. Se hace necesario en este orden de ideas verificar si se ha violenta el principio de progresividad de los derechos, al verificarse que en el Código Orgánico General de Procesos ya no se permita que una persona presente una nueva demanda en caso de declaratoria de abandono del proceso.

La Corte Constitucional previo a delimitar el problema jurídico recuerda el dictamen 003-19-DOP-CC, donde se pronuncia respecto a la constitucionalidad del proyecto de reformas al Código Orgánico General de Procesos, donde se configuran una reforma al abandono, donde los derechos laborales no entran dentro de la posibilidad de declaratoria de abandono, la cual entró en vigencia el 26 de junio del año 2019. Al encontrarse suspendido el proceso judicial, fruto de la consulta y sus efectos jurídicos son anteriores a la reforma, la Corte considera que debe resolverse esta consulta, teniendo como antecedente el dictamen de constitucionalidad mencionado, y el siguiente problema jurídico ¿los efectos jurídicos del abandono establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos vulneran el derecho de tutela judicial efectiva establecido en artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en un proceso judicial en que se ven involucrados derechos laborales? y ¿los efectos jurídicos del abandono establecido en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, establecidos en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República.

La Corte respecto al primer problema jurídico, realice las siguientes consideraciones: que el juez refiere que los efectos jurídicos del abandono en este proceso pueden afectar a la tutela judicial efectiva, pues el accionante no podría iniciar una nueva acción, por los mismos hechos, es decir, la imposibilidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Esta figura, está establecida para evitar una imposición de carga desproporcionada a la contraparte

en un proceso judicial y dejarlo indefinidamente abierto, sancionando la inactividad procesal de manera extraordinaria, concluyendo el proceso, como tal una vez declarada el abandono. Se crea un impedimento de iniciar una acción judicial respecto a los mismos hechos, pero el artículo 75 de la Constitución establece el derecho de acceso a la justicia, de poder gozar de la tutela judicial efectiva.

La norma vigente al momento que el actor presento la demanda, le prohíbe iniciar la nueva acción judicial, efecto que resultaría lesivo al tratarse de derechos laborales, pues el trabajador no podría acudir a la administración de justicia para que sus derechos sean amparados, además el fin del proceso laboral, es proteger en mejores condiciones la dignidad del trabajador, en virtud del trato y condición desigual, que existe en la relación laboral, pues los principios tienen como objeto lograr una sentencia justa al trabajador y darle herramientas suficientes al juzgador dentro del proceso judicial. Además, el derecho laboral goza de un rango especial, es decir, una protección reforzada en la dimensión tanto sustantiva como procesal a favor del trabajador como la parte débil de la relación.

Por ello la imposibilidad de presentar una nueva acción, atenta contra sus derechos de acceder a la justicia a través de la tutela, de este modo el reconocimiento de la existencia de un derecho supeditada a la imposibilidad de acceder a la tutela, se ve plenamente afectado con esa normativa jurídica, que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo que la Corte consideró procedente la eliminación de esta figura de abandono, en contra de procesos que se sustancien derechos laborales, en virtud que tienen importancia de relevancia constitucional. Si bien los efectos jurídicos del abandono contribuyen a una regulación eficaz tratamiento jurídico, al momento de ser interpretada, deberá como tal evidenciarse que esa figura impide la acción y la contradicción, libre de obstáculos, porque esta limitación deviene en inconstitucional.

Por lo tanto, los efectos jurídicos del abandono, vigente antes de la reforma en el caso específico, vulneró el derecho de tutela judicial efectiva e impidió acceder al órgano judicial para obtener una decisión judicial, sobre sus derechos laborales, como tal los efectos jurídicos, en este caso estén involucrados derechos

laborales, donde se quiera aplicar la figura del abandono o se haya aplicado son incompatibles con la Constitución del Ecuador.

Respecto al segundo problema jurídico, establece la Corte en breve rasgos que la irrenunciabilidad no se ve afectada, en virtud de una norma de carácter adjetiva, por lo tanto, no es procedente hablar de irrenunciabilidad, pues el trabajador no está renunciando derechos al iniciar un proceso judicial. En dónde puede acarrear la afectación de derechos es respecto a la intangibilidad de los mismos, pues se establece los límites adjetivos en la norma que pueden como tal afectar aquellos, pues se prohíbe la reiniciación de un proceso judicial, sobre sus mismos derechos, esta prohibición, restricción, de forma arbitraria desproporcionada afecta a su intangibilidad, que es otra forma de protección reforzada de estos derechos laborales.

El legislador está limitado a que la norma desarrolle, garantice y proteja estos derechos, no para restringir, por eso su carácter de intangible, pues reconocer como constitucional este artículo del Código Orgánico General de Procesos, podría desconocer la protección reforzada que tiene como tal los derechos laborales, al atribuir efectos jurídicos que impidan a una autoridad judicial conocer un nuevo proceso y resuelva la causa. Se intenta equiparar con un proceso civil, lo que genera una ordinarización de los derechos laborales, frente a derechos civiles, que tienen un carácter privado, un carácter hegemónico respecto a la priorización de los derechos, pues en la materia laboral algunos indican, está en el ámbito social y tiene un plus, un aumento de protección, en virtud de las condiciones desiguales que hay en las relaciones de trabajo, por tanto los efectos jurídicos del abandono afecta los de la clase trabajadora y va en contra del principio de intangibilidad.

Con la norma impugnada se intenta equiparar los derechos laborales con otros procesos judiciales, los cuales por su naturaleza no tienen el ámbito imperativo de atender asimétricamente a las partes procesales, pues esta figura del abandono sacrifica derechos de la clase trabajadora y desconoce los límites adjetivos y sustantivos garantizados en el principio de intangibilidad, en los derechos constitucionales, pues el impedimento en el abandono de ejercer una

nueva acción judicial sobre un objeto idéntico al anterior proceso, afecta como tal la posibilidad de ejercer el goce efectivo de sus derechos.

Esta norma reclamada desconoce deliberadamente los derechos de los trabajadores, por lo cual la Corte considera que la consulta elevada por el juez, pese a que ya no está vigente la norma impugnada, en el caso concreto si infringe el principio de intangibilidad de derechos laborales consagrados en la Constitución, por lo que su aplicación es inconstitucional, además del principio de favorabilidad in dubio pro operario, establece la aplicación de la norma en el sentido más beneficioso y el desarrollo progresivo de los derechos estipulados en la Constitución, orientando las nuevas disposiciones jurídicas, hacia el progreso y desarrollo de los derechos y no en regresión, por lo respecto a la figura del abandono es correcto que esta haya sido eliminada del ordenamiento jurídico.

La Corte concluye que el juez debe continuar la causa sustanciando en virtud de las reformas del Código Orgánico General de Procesos, que está no tienen efectos retroactivos, pues constituye una disposición más favorable en el tiempo y menos restrictiva, en consecuencia, debe ser aplicada por parte del juzgador entendiendo la aplicación del principio de favorabilidad, del que está en desventaja en la relación laboral. Como tal resuelve la consulta elevada determinando que los efectos jurídicos del abandono previstos en el Código Orgánico General de Procesos con anterioridad a la reforma, son inconstitucionales, que al no existir el abandono en proceso laborales el juez debe continuar con la causa en virtud de las reformas para los efectos pertinentes.

2.6.2.2. Caso 11-18-CN/19.

El presente caso que resuelve la corte constitucional es respecto a una consulta de constitucionalidad que realiza la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha en una acción de protección sobre derechos humanos, sobre respecto la Opinión Consultiva OC24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es conforme al artículo 67 de la Constitución, al este establecer el matrimonio entre hombre y mujer y hace el debido reconocimiento de la existencia del matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que este organismo constitucional realiza el análisis basado en lo que se considera el valor jurídico de dicha opinión y a partir de ello procede a la interpretación de la norma

constitucional y sus respectivos efectos jurídicos de la misma, teniendo en cuenta que la decisión final es por voto de mayoría simple.

Esta acción tiene como base una solicitud de dos personas del mismo sexo, para la celebración inscripción del matrimonio en el registro civil, el mismo que fue negado por la institución al considerar que sólo es factible aquel acto entre un hombre y una mujer, por lo que indicaron que se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, que establece la opinión consultiva en mención, por lo que en primera instancia fue declarada sin lugar la acción de protección y siendo el tribunal de alzada quién remite la consulta de constitucionalidad.

La Corte fórmula tres problemas jurídicos a resolver, que lo resumimos de la siguiente manera: primero si la opinión consultiva es un instrumento de derechos humanos conforme lo reconoce la Constitución y es o no aplicable directa e inmediatamente en el Ecuador; segundo si el contenido esta opinión contradice el artículo 67 de la Constitución respecto al matrimonio; y finalmente tercero si esta opinión es aplicable al sistema jurídico ecuatoriano, cuáles son los efectos jurídicos dentro del Ecuador y determina que esta consulta no trata de manera directa respecto a la constitucionalidad de normas infra constitucionales.

Establece respecto al primer problema jurídico que si bien la opinión consultiva, no es un convenio o un tratado internacional, es un mecanismo de interpretación del tratado y la convención por lo que al ser una interpretación de la misma, por parte de la Corte Interamericana, se inscribe a la convención y al ser parte de la convención, se vuelve parte de un tratado internacional de obligatorio cumplimiento por parte de los estados suscriptores de lo cual el Ecuador si lo es, incluso esa interpretación tiene carácter supranacional por lo que la Corte deberá inmediatamente aplicarla al sistema jurídico.

Respecto al segundo problema jurídico, la Corte entre la discusión si existe una tensión o contradicción entre el artículo 67 y la opinión consultiva y comienza a desarrollar instrumentos de interpretación, para verificar el sentido de la norma constitucional, recayendo finalmente en aquel instrumento que le determina que la interpretación dada a la norma constitucional, debe estar encaminada en el sentido que más amplíen y desarrolle el goce efectivo de los derechos, por lo que excluye

la posibilidad de realizar un acto de discriminación en la interpretación de la norma suprema, es ahí donde se desarrolla el principio de progresividad de los derechos, pues entiende que la figura del matrimonio igualitario debe aplicarse al ser el sentido progresivo interpretativo los derechos de familia, por lo que es un principio fundamental la progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad. La Corte luego de una interpretación y revisión normativa y hermenéutica, bajo la definición de familia y matrimonio, considera que el artículo 67 no entra en contradicción con la opinión consultiva que reconoce el matrimonio de las personas del mismo sexo.

Respecto del tercer problema jurídico, considera que al ser la opinión consultiva un instrumento que es una forma de interpretación de la Convención Americana y por tanto se inscribe directamente en el bloque de constitucionalidad, debe ser aplicada de manera inmediata y directa tanto por autoridades administrativas, como por aquellos de carácter judicial, que si bien hay que entrar a la discusión de norma infra constitucional para las reformas legislativas respectivas, se indica al legislador que proceda con la modificación normativa, por lo que la Corte determina que esta opinión consultiva es auténtica y vinculante a la Convención Americana y forma parte del bloque de constitucionalidad que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencionalidad sino que existe una complementariedad, además que el tribunal consultante intérprete sistema normativo a la luz de la sentencia y ordene al Registro Civil proceda a la inscripción del matrimonio de los accionantes toda vez que no es necesaria una reforma de la Constitución en el caso concreto.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo De Investigación.

El presente estudio es una investigación descriptiva que intenta determinar el conjunto de propiedades que son características individuales de los objetos jurídico individuales y sociales como así lo ha mencionado “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos,

comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (Dankhe, 1976).

De acuerdo con la finalidad corresponde a un estudio de investigación básica o también denominada como pura, ya que la intención del investigador es de aplicación su objetivo es describir y aportar teórica y metodológicamente herramientas para el estudio de estas temáticas jurídicas.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación de tipo descriptiva. El tipo de muestreo que se realizará dentro de esta investigación es descriptivo, ya que su objetivo es describir cualidades, estudiar a profundidad los fenómenos de las teorías jurídicas del mismo.

3.2. Método de investigación.

Entendiendo que se hace necesario determinar el rumbo por donde se ha conocido, la investigación se debe caracterizarla dentro de la modalidad mixta, es decir, se utilizan técnicas cualitativas y cuantitativas para la recolección de datos, logrando de ella extraer aquellos métodos meta teóricos y enfocando el análisis e interpretación crítico que tendencialmente tenemos cuando afirmamos el predominio esta metodología.

Por lo expuesto como investigadora he estado en la búsqueda de cómo aplicar los conocimientos destinados a enfrentar el planteamiento del problema expuesto. Siendo como es en forma principal una investigación cualitativa nos proponemos encausar a la definición de Villabella (2015):

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión (pág. 928).

Esto, dentro del cauce del análisis de como las decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional influyen determinadamente en el contexto general y

por ende de las relaciones y el entorno que se observan y que crean más allá de los cuestionamientos una verdadera certidumbre de los derechos.

3.3. Instrumentos de recolección de datos.

La recolección de los datos para el desarrollo de esta investigación se plantea a través de una técnica cuantitativa, que es la encuesta que permite medir a través de la Escala de Likert las intensidades, mientras que se utilizan dos técnicas cualitativas: la entrevista y el análisis documental.

3.3.1. Definición operacional y conceptual de las variables.

Variable	Definición conceptual	Dimensiones
Principio de progresividad	Obligación de los Estados de crear normas que favorezcan al ser humano, es decir, creando leyes que estén acorde al buen vivir de los individuos, respetando y garantizando sus derechos, siempre deben de ser progresivos pensando en el bien común de la sociedad, los derechos deben evolucionar de forma positiva, con el transcurso del tiempo y la tecnología para que la humanidad tenga una garantía al beneficiarse de los mismos.	Ejercicio de los Derechos
		Garantías normativas
Activismo jurisdiccional	La actividad jurisdiccional de quienes imparten justicia, para garantizar la lucha contante de ser humano, de hacer respetar sus	Garantismo Protector

	<p>derechos, el activismo como tal es la labor diaria de los administradores de justicia crear jurisprudencia que garantice los derechos de los seres humanos.</p>	<p>protector, es que este mecanismo está dirigido al goce efectivo de los derechos e incluso no solo a repararlos, sino que además a evitar su lesión anticipándose a cualquier acto que lo puede lesionar.</p> <p>Son las resoluciones dadas a aquellos conflictos, que son puestos a conocimiento de quienes, por mandato constitucional y legal, deben determinar la existencia o no de la vulneración de derechos, disponiendo a su vez la reparación del mismo.</p>
	<p>Decisiones jurisdiccionales</p>	

Estas técnicas siguen el camino trazado por la definición operacional de las variables antes detalladas, a partir de ellas se construyeron los instrumentos de recolección de datos en las fases cuantitativa y cualitativa del estudio, con la finalidad de llegar a la debida comprobación de la hipótesis.

<i>Variables</i>	<i>Principio de Progresividad</i>		<i>Activismo Jurisdiccional</i>	
<i>Dimensiones</i>	Ejercicio de los derechos	Garantías Normativas	Garantismo Protector	Decisiones Judiciales
<i>Técnicas</i>	Entrevista (cualitativa)	Encuesta (cuantitativa)		Análisis documental (cualitativa)

Se procede a describir las técnicas aplicadas, junto con los instrumentos que en ellas se desarrollan a continuación:

3.3.1. Encuesta.

Se ha intervenido mediante un cuestionario a las personas involucradas en el quehacer jurídico para obtener de ellas los datos que signifiquen conclusiones referenciales sobre las decisiones de la Corte Constitucional como parte de su activismo jurisdiccional, y de la progresividad de los derechos.

A través de la selección de 61 abogados con cercanía a la investigadora que cumplen con los criterios de: a) se encuentran en el pleno ejercicio de la profesión; y, b) han presentado acciones constitucionales durante el último año. De forma tal, que el tipo de muestreo es no probabilístico intencional a juicio de la investigadora y la selección de los criterios que deben cumplir la muestra.

El cuestionario se procedió a ser enviado por los medios digitales a través del enlace web <https://forms.gle/GvpSWutXf34Vzh6w6> que redirige a un formulario proporcionado por mi usuario de correo electrónico de Gmail majoneira1992@gmail.com que contiene una encuesta con preguntas de Escala de Likert (instrumento), donde se miden las intensidades de satisfacción y conocimiento respecto de la temática investigada, a través de siete interrogantes.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Dimensiones	Criterios de análisis
Principio de Progresividad	Ejercicio de los derechos. Garantías normativas.	Conocimiento Aplicación

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Dimensiones	Criterios de análisis
Activismo Jurisdiccional	Garantismo. Protector.	Conocimiento Satisfacción

- Formato de presentación de intensidades sobre satisfacción y conocimiento

Mucho
Suficiente
Medianamente Suficiente
Poco
Nada

3.3.2. Entrevista

A través de la elaboración de un cuestionario (como instrumento) que se realiza a expertos en la temática investigada, del cual son partícipes por su ejercicio profesional, han respondido, para obtener directamente criterios consultivos dirigidos a fortalecer la identidad y la validez de la investigación.

En esta herramienta hemos planteado entrevistar a dos profesionales del derecho en el ejercicio profesional y a su vez tengan una vinculación con la cátedra universitaria que permite tener una visión desde la academia: a) Abogado Eduardo Alfredo Argudo Nevárez, quien es profesor Titular de la Universidad de Guayaquil con casi cuarenta años de experiencia en el ejercicio profesional y la cátedra universitaria, como a su vez fue asesor de la segunda vicepresidencia de la Asamblea Constituyente de Montecristi de la República del Ecuador del año 2008; y, b) Abogado Edison David Gómez Castillo quien actualmente es el Defensor Público Regional del Litoral Subrogante. A estos se los procedió a entrevistar de manera telemática por las dificultades presentadas en el contexto de la pandemia de covid-19 que entorpece la presencialidad.

- Cuestionario

1. ¿Qué es para usted el principio de progresividad de derechos?
2. ¿La Corte Constitucional declaró inconstitucional que dentro de los procesos donde existe contienda de derechos laborales se declare el abandono por falta de impulso procesal? ¿Es esto progresividad de la tutela de derechos?
3. ¿La Sentencia del llamado Matrimonio Igualitario dictada por la Corte Constitucional en el año 2019 va en sentido de incluir jurisprudencia progresiva de los derechos?
4. ¿Cómo observa la labor de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de progresividad de los derechos en el año 2019?
5. ¿Qué falta legislar o incluir en la jurisprudencia constitucional sobre la progresividad de derechos?

3.3.3. Análisis Documental.

La técnica de análisis documental corresponde al estudio de los documentos, en este caso de dos sentencias de la Corte Constitucional, las cuales se procedió a realizar el análisis del contenido que en ellas existe como resultado de la actividad jurisdiccional y la aplicación del principio de progresividad en concordancia a lo establecido en la definición conceptual de las variables aquí presentadas.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /	Criterios de análisis
Principio de Progresividad	Ejercicio de los derechos. Garantías normativas.	Mención Aplicación

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Características /dimensiones	Criterios de análisis
Activismo Jurisdiccional	Garantismo. Protector.	Vanguardistas Innovación

- Criterios de selección de sentencias.

	Sentencia	Materia	Fecha	Tipo	Datos jurídicos
1	13-17-CN-19	Laboral	4/9/2019	Consulta de Constitucionalidad	Inconstitucionalidad del abandono procesal en materia laboral
2	11-18-CN/19	Derechos Humanos	12/6/2019	Consulta de Constitucionalidad	Opinión consultiva OC24/17 forma parte del bloque de constitucionalidad - matrimonio igualitario

3.4. Procedimientos de investigación.

1. El universo de estudio es el activismo de la Corte Constitucional de la República del Ecuador en la temporalidad fijada en la investigación.
2. La muestra que empleará este trabajo de investigación se obtendrá de la página web de la Corte Constitucional como, sentencias, fallos vinculantes,

jurisprudencia constitucional, resoluciones, normativa constitucional, normativa infra constitucional y convencional, así como de Abogados y Abogadas de la República del Ecuador.

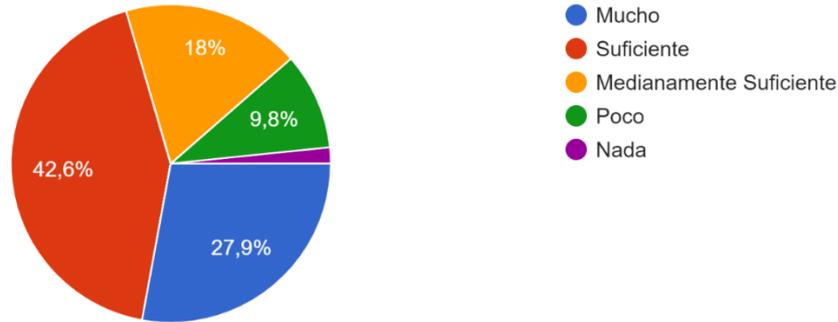
3. El tipo de muestreo es no probabilístico intencional a juicio de la investigadora se seleccionará los criterios que deben cumplir la muestra, esto es, que hagan referencia al principio de progresividad, que la información se encuentre en la web de la página de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, que tenga máximo un caso por materia.
4. La conformación de la muestra se realizará por medio de recolección de decisiones de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en la temporalidad establecida. Así mismo del foro profesional se elegirán por las características luego mencionadas a dos personas que puedan ser entrevistadas. Finalmente se empleará una encuesta cuya muestra es la representación de los Abogados y Abogadas de la Provincia del Guayas.
5. Número de sentencias
 1. 13-17-CN-19
 2. 11-18-CN/19
6. El procedimiento que aplicará para la recolección y posterior análisis de los datos. El procedimiento a utilizar dentro de esta investigación es:
 - 1) Cronograma de recolección de información
 - 2) Plan de análisis de los datos

3.5. Análisis de los resultados.

3.5.1. Encuesta.

1.- ¿Conoce sobre el principio de progresividad de los derechos?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	17	27,9%
Suficiente	26	42,6%
Medianamente suficiente	11	18%
Poco	6	9,8%
Nada	1	1,7%
TOTAL	61	100%

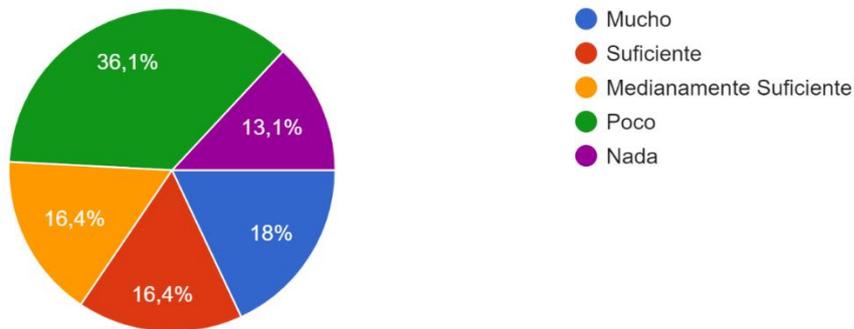


Análisis: De los encuestados en su gran mayoría esto es un 42,6% conoce lo suficiente respecto del principio de progresividad de los derechos, seguido de un 27,9% que conoce mucho respecto de este principio. Solo un encuestado no conoce respecto de este principio que representa el 1,7%.

En el universo del conocimiento de los encuestados sobre el principio de progresividad de los derechos se evidencia tendencialmente que existe un conocimiento importante en torno al mismo ya que aproximadamente el noventa por ciento manifestó tener información sobre este principio.

2.- ¿En su ejercicio profesional ha alegado progresividad de derechos dentro de una causa?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	11	18%
Suficiente	10	16,4%
Medianamente suficiente	10	16,4%
Poco	22	36,1%
Nada	8	13,1%
TOTAL	61	100%



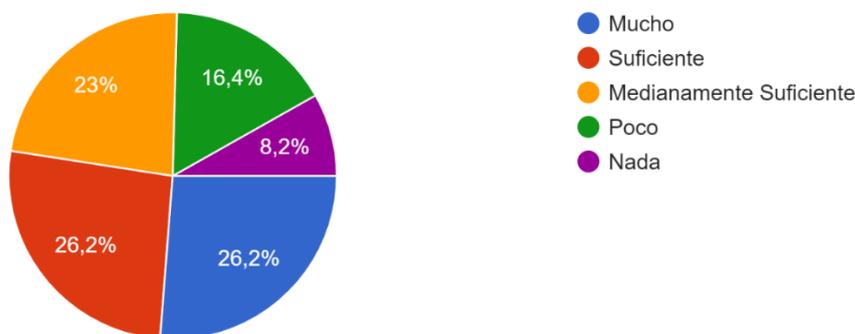
Análisis: Pocos de los encuestados han alegado en su ejercicio profesional este principio constitucional que equivale al 36,1% de los profesionales. Solo un 18% considero que mucho ha aplicado este principio en su ejercicio profesional.

Pero en general la mayoría entre mucho, suficiente y medianamente suficiente que representa el 50,8%, es decir, más de la mitad lo han aplicado.

Si bien, los encuestados son abogados y abogadas en el libre ejercicio profesional y al haber manifestado tendencialmente que conocen sobre el principio de progresividad de derechos, en el ejercicio de su profesión, no han invocado este derecho, este resultado indica que podía estar existiendo valoraciones distintas del peso procesal de la invocación de este principio.

3.- ¿Se desarrolla el principio de progresividad de los derechos, en la sentencia de la Corte Constitucional, que permite el matrimonio igualitario?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	16	26,2%
Suficiente	16	26,2%
Medianamente suficiente	14	23%
Poco	10	16,4%
Nada	5	8,2%
TOTAL	61	100%

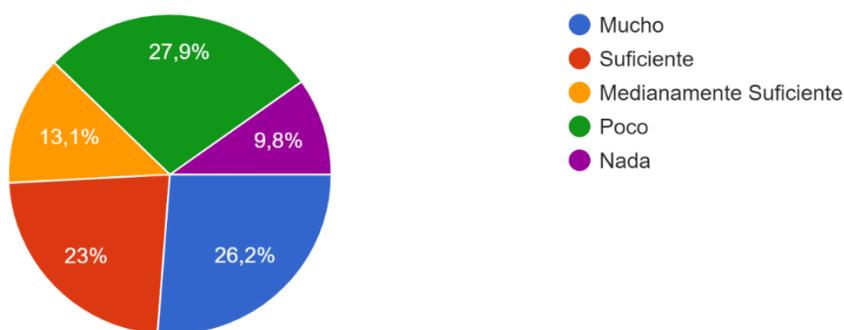


Análisis: Los encuestados en su mayoría consideran que, si se desarrolla su principio puesto que en un 26,2% Mucho así lo han indicado e igual en el mismo porcentaje suficiente, lo que equivale al 52,4%. Solo 5 encuestados que representa el 8,2% no cree que se desarrolló el principio.

A pesar que debemos reconocer que los derechos no pueden estar sujetos al escrutinio ciudadano sino al goce efectivo de los mismo, y entendiendo que la sentencia de la Corte Constitucional aprobó, el matrimonio entre personas del mismo sexo, los encuestados han manifestado aprobar en el setenta y seis por ciento esa decisión desarrollada en la sentencia.

4.- ¿Se desarrolla el principio de progresividad de los derechos, cuando la Corte Constitucional declaró inconstitucional el abandono por falta de impulso procesal, dentro de los procesos laborales?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	16	26,2%
Suficiente	14	23%
Medianamente suficiente	8	13,1%
Poco	17	27,9%
Nada	8	9,8%
TOTAL	61	100%

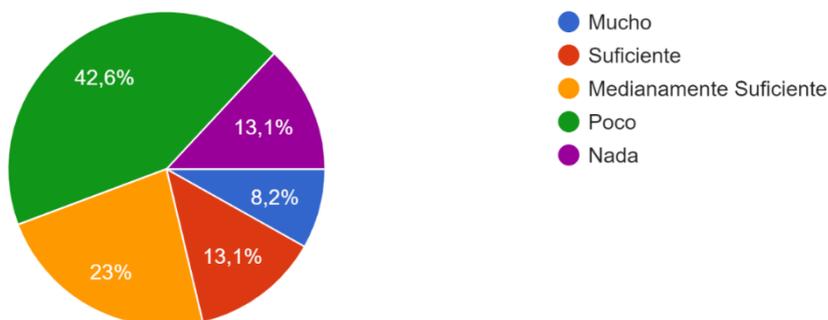


Análisis: Los datos de los encuestados arrojan que piensan que en un 9,8% nada se desarrolla el principio, y otros en el porcentaje más alto consideran que fue poco en total del 27%. El 26,2% consideran que mucho se desarrolló este principio.

La protección de la tutela de los derechos de la Corte Constitucional es respaldada con la mayoría de los encuestados, a pesar que los temas procesales son siempre de debate la mayoría considero que cualquier acto de progresividad en el marco del proceso especialmente a la parte de la débil es progresividad de derechos.

5.- ¿Los jueces y juezas aplican la jurisprudencia constitucional, sobre la progresividad de los derechos en las sentencias que dictan?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	5	8,2%
Suficiente	8	13,1%
Medianamente suficiente	14	23%
Poco	26	42,6%
Nada	8	13,1%
TOTAL	61	100%

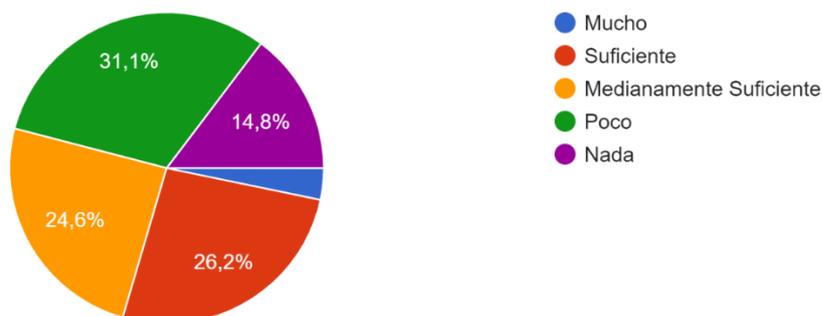


Análisis: El 42,6% considera que la Corte no aplica la jurisprudencia sobre este principio en sus decisiones y un 13,1% que ha sido poco. Solo el 8,2% considera que este organismo si ha aplicado este principio, siendo el menor porcentaje de todos.

Al responder esta pregunta se determina un cuestionamiento a quienes tienen la obligación jurídica de incorporar de forma vinculante la jurisprudencia constitucional en sus fallos, es tal así la inaplicabilidad de los dictámenes o jurisprudencia constitucional constituye sin lugar a dudas el más alto vicio en la administración de justicia y que en esta encuesta es reclamada por los abogados y abogadas.

6.- ¿Ha aplicado el principio de progresividad de los derechos la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en sus sentencias del año 2019?

Intensidad	Frecuencia	Porcentaje
Mucho	2	3,3%
Suficiente	16	26,2%
Medianamente suficiente	15	24,6%
Poco	29	31,1%
Nada	9	14,8%
TOTAL	61	100%



Análisis: El 31,1 considera que la Corte poco ha aplicado el principio de progresividad de los derechos en el 2019, mientras que apenas el 3,3% considera que se ha aplicado mucho. Entre los que eligieron la opción de suficiente y medianamente suficiente suman el 50,8% y un 14,8% cree que no se aplicó en nada.

Los encuestados dividen sus criterios en torno al ejercicio jurisdicción constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador los resultados evidencian el cuestionamiento de cumplir con el principio de progresividad de derechos, en beneficio del estado constitucional de derechos y justicia por lo que queda como tarea pendiente para la el poner mayor énfasis a la progresividad de los derechos.

3.5.2. Entrevista.

- Respuestas transcritas de los Entrevistados a las preguntas planteadas en el cuestionario.

P1. ¿Qué es para usted el principio de progresividad de derechos?

R. Ab. Eduardo Argudo: El principio de progresividad va relacionado con la ampliación de los Derechos reconocidos internacionalmente a través de los tratados y convenios internacionales, así como por la Constitución de la república. La progresividad significa más ampliación que eliminación, y neutraliza la reducción parcial o total esto es la eliminación de los derechos conquistados en el reconocimiento jurídico, también el desconocimiento de estos. Cualquier acto de regresividad de los derechos constituye un atentado a la estabilidad e inmutabilidad,

Estos son principios que muchos autores han manifestado va relacionado con la progresividad normativa desde la Constitución que sea justa a las decisiones de las Cortes Constitucionales que en su activismo destacan está progresividad

El Estado a través de su órgano legislativo debe construir normativas que permitan que los derechos se consoliden, y que progresen, por ello las normas jurídicas deben tener el efecto de lograr la mayor cobertura de los derechos de tal manera que inclusive cuando se trate de llenar lagunas jurídicas se los hagan siempre de conformidad con el principio pro homine.

R. Ab. Edison Gómez: El principio de progresividad hace relación que la actuación de los órganos judiciales y administrativos deben procurar resolver en adelanto o progreso de los derechos más favorables de los reconocidos por la Constitución.

P2. ¿La Corte Constitucional declaró inconstitucional que dentro de los procesos donde existe contienda de derechos laborales se declare el abandono por falta de impulso procesal? ¿Es esto progresividad de la tutela de derechos?

R. Ab. Eduardo Argudo: El artículo 75 y 76 de la Constitución determina la existencia de los derechos de protección, esto significa que el Estado a través de sus autoridades públicas y jueces y juezas garantiza que las personas dentro de un proceso judicial obtengan la tutela de sus derechos, por ello cuando se trata de derechos irrenunciables como lo son los que poseen los trabajadores es inadmisibles que se pretenda el abandono procesal por cualquier circunstancia. La Constituyente pone énfasis y la Corte Constitucional hace bien en expulsar normativas que no conformes a la carta suprema, y de esta manera las normas vayan dirigidas a la tutela de los trabajadores y sus derechos. En la reforma al COGEP se ratifica esa inconstitucionalidad y declara que no puede ser declarado el abandono procesal por ninguna causa. Considero que esto es progresividad derechos en la tutela judicial efectiva.

R. Ab. Edison Gómez: La técnica del abandono declarado por la C. C, no se refiere o tiene que ver con la progresividad, dado que el primero se trata de un tema legal- procedimental previsto en el COGEP; y el segundo es el estándar que se debe tomar en cuenta al resolver sobre los derechos constitucionales de las personas, siempre en procura de elevar su reconocimiento.

P3. ¿La Sentencia del llamado Matrimonio Igualitario dictada por la Corte Constitucional en el año 2019 va en sentido de incluir jurisprudencia progresiva de los derechos?

R. Ab. Eduardo Argudo: El matrimonio es un contrato civil por ello no puede excluir a ninguna persona, por lo que la corte constitucional hizo una interpretación dándole sentido a lo que quiso el legislador en la Constituyente. Cuando en la Constitución se redactó la igualdad de derechos ante la ley, era

igualdad de derechos constitucionales; de ninguna manera podríamos aceptar que esa igualdad es discriminatoria. La Corte le otorga a su resolución sobre la Constitución un criterio de integralidad que permite entender la interpretación constitucional de modo sistemático siempre buscando la progresividad de los derechos que la norma ha negado a la persona.

R. Ab. Edison Gómez: El matrimonio igualitario, si se trata de la maximización del principio de progresividad, dado que reconoce derechos constitucionales más favorables de un sector de población del previsto en la Constitución.

P4. ¿Cómo observa la labor de la Corte Constitucional respecto de la aplicación del principio de progresividad de los derechos en el año 2019?

R. Ab. Eduardo Argudo: La actividad del actual corte constitucional, muy cuestionada en su legitimidad por tener un origen fuera del ambiente constitucional, producto de un órgano transitorio que es contrario a la norma constitucional, no existe un criterio unánime de la corte constitucional referente a la progresividad de los Derechos debemos anotar que muchos de los integrantes de esta corte fueron opositores a que se ratifique la actual constitución, por ello su activismo es inclusive contradictorio.

En el 2019 no hubo una producción que vaya en dirección ir consolidando la fuerza normativa de la constitución.

R. Ab. Edison Gómez: Si el principio de progresividad, llama a que los poderes públicos adopten decisiones más favorables de las previstas por el orden jurídico; entonces, la decisión de la Corte Constitucional se circunscribió a materializar y maximizar ese principio.

P5. ¿Qué falta legislar o incluir en la jurisprudencia constitucional sobre la progresividad de derechos?

R. Ab. Eduardo Argudo: Debemos apuntalar que la forma cómo se designa, se nombra la corte constitucional le da un origen de falta de legitimidad, por ello su ejercicio también resulta ser en muchos casos ilegítimo pues no responde a la ideología que debe tener corte constitucional en la posible es la construcción de una ideología de los derechos y que los jueces las juezas constitucionales tengan el compromiso del goce efectivo de los Derechos a través de su jurisprudencia y también dictámenes.

R. Ab. Edison Gómez: La jurisprudencia constitucional, debe propender a darle contenido o una más profunda interpretación a través de la "ratio decidendi" no sólo al principio de progresividad sino también al de no regresividad de los derechos.

3.5.3. Análisis Documental.

- Estudio de las decisiones respecto de consulta de constitucionalidad de norma que la Corte Constitucional ha resultado, aplicando el principio de progresividad de los derechos en el año 2019.

OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE OBSERVACION (FICHAS TECNICAS DE LAS SENTENCIAS OBSERVADAS - DECISIÓN)	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS
Sentencia 13-17-CN-19	Motivo: En base al principio de favorabilidad e indubio pro operario, la mayoría de la Corte Constitucional consideró que los efectos del artículo 249 del COGEP, hoy reformado, resultaban inconstitucionales para el supuesto de la declaratoria de abandono en un proceso laboral. En tal virtud, pese a que las reformas no tienen efectos retroactivos, en atención a que la tramitación del proceso judicial elevado a consulta fue suspendida previo a la reforma del COGEP publicada el 26 de junio de 2019, para el caso concreto, constituye la disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez.	Se determina la aplicación del principio de progresividad por parte de la Corte Constitucional, en el sentido que no puede reducirse o menoscabarse los derechos labores por su condición desigual en la

	<p>Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Responder la consulta elevada determinando que los efectos jurídicos del abandono, previstos por el COGEP con anterioridad a la reforma son inconstitucionales. 2. Al no existir el abandono en los procesos laborales, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa, de conformidad con el COGEP y la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos. 3. Devuélvase el expediente procesal a la judicatura consultante, para que continúe con la sustanciación de la causa.</p> <p>Normas reclamadas y tratadas: Art. 326. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva Art. 326. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. Art. 326. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral</p>	<p>relación laboral, por lo que impedir el inicio de una nueva acción producto de la declaratoria del abandono conlleva a limitar el derecho al acceso de la justicia lo que provoca a nivel procesal una regresión de derechos pues la norma anterior no determina esos efectos jurídicos lesivos a quien en la relación de poder se encuentra en clara desventaja. Aplicar la progresividad permite desarrollar la favorabilidad de las normas.</p>
<p>Sentencia 11-18-CN/19</p>	<p>Motivo: Ante la consulta de constitucionalidad planteada en el caso N. 11-18-CN, mediante voto de mayoría, este Organismo estableció que no existe contradicción entre el artículo 67 de la Constitución, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, que reconoce el derecho al matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Razón por la cual dispuso que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio civil de los titulares en la acción de protección, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del</p>	<p>Una de las decisiones más polémicas, que ha sido tomada por el órgano de control de la constitución, pues a pesar de ser un hito de la progresividad y el reconocimiento pleno del ingreso de las convenciones dentro del bloque constitucional.</p>

	<p>Ecuador, como tampoco son necesarias reformas previas, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil, para resolver el caso concreto.</p> <p>Decisión: En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve: 1. Determinar que la Opinión Consultiva OC24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017. Es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador. 2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. 3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y</p>	<p>Esta decisión permite disminuir la brecha de discriminación que existe contra cualquier persona por su forma de expresión, por lo que a pesar de la presión mediática de la decisión, cumple con las disposiciones de derechos humanos a nivel internacional y pone en la esfera el desarrollo progresivo de los derechos.</p>
--	--	---

	<p>Datos Civiles, y 81 del Código Civil. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.</p> <p>Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.</p> <p>Art. 67. Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia</p> <p>Art. 417. Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.</p> <p>Art. 11. 3. Principio a que los derechos son de directa e inmediata aplicación</p> <p>Art. 11. 7. Principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad</p> <p>Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género...</p> <p>Art. 426. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.</p> <p>Art. 67. Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia</p> <p>Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales...</p> <p>Art. 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.</p> <p>Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p> <p>Art. 66. 4. Derecho a la igualdad formal y material</p> <p>Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos</p> <p>Art. 66. 5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Art. 66. 20. Derechos a la intimidad personal y familiar</p> <p>Art. 68. Derecho a la adopción</p> <p>Art. 84. Todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar las normas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales</p> <p>Art. 120. 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.</p> <p>Art. 147. 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin</p>	
--	---	--

	<p>contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha.</p> <p>Art. 436. 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano...</p> <p>Art. 436. 6. Expedir sentencias que constituyan -jurisprudencia vinculante respecto de las garantías jurisdiccionales (JP, JI, JH,JC, JD)...</p> <p>Art. 66. 5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Art. 3. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.</p> <p>Art. 83. 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.</p>	
--	--	--

3.6. Interpretación de resultados.

Respetando el orden en que se han formado las preguntas, establecido como una encuesta sustentada en la tabla de Likert, las respuestas otorgadas no nos reflejan datos estadísticos muestrales sino meramente referenciales que nos abre el camino a no interpretar los resultados como si fuesen informaciones suficientemente científicas comprobables y verificables; en realidad la información empírica nos permite concebir lo siguiente

1. En el universo del conocimiento de los encuestados sobre el principio de progresividad de los derechos se evidencia tendencialmente que existe un conocimiento importante en torno al mismo ya que aproximadamente el noventa por ciento manifestó tener información sobre este principio;
2. A pesar que los encuestados son abofados en el libre ejercicio profesional y al haber manifestado tendencialmente que conocen sobre el principio de progresividad de derechos, en el ejercicio de su profesión, no han invocado sino medianamente en el universo encuestado este derecho en favor de los derechos, este resultado nos indica que podría estar existiendo valoraciones distintas de cuánto pesa procesalmente la invocación de este principio;
3. A pesar que debemos reconocer que los derechos no pueden estar sujetos al escrutinio ciudadano sino al goce efectivo de los mismo, y entendiendo que la

sentencia de la Corte Constitucional aprobó, el matrimonio entre personas del mismo sexo, los encuestados han manifestado aprobar en el setenta y seis por ciento esa decisión desarrollada en la sentencia;

4. La protección de la tutela de los derechos de la corte constitucional es respaldada con la mayoría de los encuestados, a pesar que los temas procesales son siempre de debate la mayoría considero que cualquier acto de progresividad en el marco del proceso especialmente a la parte de la débil es progresividad de derechos;
5. Al responder esta pregunta se determina un cuestionamiento a quienes tienen la obligación jurídica de incorporar de forma vinculante la jurisprudencia constitucional en sus fallos, es tal así la inaplicabilidad de los dictámenes o jurisprudencia constitucional constituye sin lugar a dudas el más alto vicio en la administración de justicia y que en esta encuesta es reclamada por los abogados y abogadas;
6. Los encuestados dividen sus criterios en torno al ejercicio jurisdicción constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador los resultados evidencian el cuestionamiento de cumplir con el principio de progresividad de derechos, en beneficio del estado constitucional de derechos y justicia por lo que queda como tarea pendiente para la el poner mayor énfasis a la progresividad de los derechos.

Siendo como es esta encuesta de carácter referencial, sus resultados sirven para el análisis, así como para emitir criterios hipotéticos supuestos previos tentativos en torno a cómo el máximo tribunal de justicia constitucional procede en los casos sometidos a su conocimiento, toca entonces apuntalar desde quienes están involucrados en la jurisdicción constitucional, crear instrumentos que sirvan para la exigencia y control de este Corte jurisdiccional.

En las interrogantes planteadas a los entrevistados, ambos consideran que el principio de progresividad de los derechos, va relacionado con aquellos que han sido reconocidos internacionalmente, en el sentido de ampliarlos hasta la esfera en que el Ecuador se ha comprometido mediante convenios, así como tratados, a su vez la obligación de los órganos judiciales y administrativos de cumplir con el mismo. Por lo tanto, hay un criterio firme, que conlleva a la convicción que el

estado en todas sus esferas, sobre todo en la constitucional, debe siempre desarrollarse el principio de progresividad de los derechos.

Respecto a la segunda interrogante hay una dicotomía; un entrevistado ha considerado que en la sentencia que se declara la inconstitucionalidad de la declaratoria de abandono en los procesos laborales va conforme al principio de no regresividad y de tutela y protección de los derechos de quienes en la relación obrero-patronal se encuentran en desventaja, más aún cuando los instrumentos procedimentales establecidos con anterioridad al Código Orgánico General de Procesos y las decisiones en la Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia habían establecido que los procesos de trabajo no incurrierán en la figura de abandono, por lo tanto, aplicarla en ese sentido sería un retroceso una regresividad de los derechos de los trabajadores dentro de procesos judiciales; mientras que el segundo entrevistado establece que no hay una vinculación con el principio de progresividad por ser un tema legal y procedimental, pero si determina que al momento de resolver deben ser tomados en cuenta, alguna forma de elevar el reconocimiento de los derechos.

Sobre matrimonio igualitario, los entrevistados tienen criterios cercanos pues se consideran que el matrimonio civil, no puede excluir a ninguna persona, en el sentido de no existir limitantes de discriminación, pues debe aplicarse en una era de igualdad de los derechos, y como tal hay una maximización del principio de progresividad, se considera las circunstancias más favorables a un sector históricamente discriminado de la población.

Sobre la labor de la Corte y la vinculación con este principio en el año 2019 el primer entrevistado considera que está actual Corte, tiene un vicio, de tener cuestionamientos, respecto a la legitimidad de origen, en el ambiente constitucional, en virtud que fue designada por un organismo transitorio, que nace también viciado por una consulta popular de carácter inconstitucional, más aún cuando los integrantes actuales, en su mayoría, no todos, de esta Corte fueron opositores frontales a que se ratifique la Constitución de Montecristi, además sostiene que en el 2019 hubo una poca producción e inobservable, casi de la progresividad y de la fuerza normativa de la Constitución; mientras que el segundo entrevistado considera que si este principio obliga a los poderes públicos,

a que se tomen las resoluciones que más favorezcan inclusive por encima del del orden público, considera que las decisiones de la Corte, se circunscribieron a maximizar este principio.

Finalizando la entrevista preguntamos, que falta por incluir en la jurisprudencia constitucional respecto a la progresividad de los derechos, el primer entrevistado nos habla respecto a cómo designar la conformación de la Corte Constitucional para que exista un verdadero origen de legitimidad, pues bajo el sistema actual considera que muchos casos puede ser ilegítimo, pues no responde a la ideología que deba tener la Corte, cuando lo viable es que se construya una ideología de los derechos, para que los miembros tengan un compromiso del goce efectivo de los derechos a través de los dictámenes y resoluciones que ellos tomen; mientras que el segundo entrevistado habla de darle mayor contenido y más profundización a través de la interpretación de la radio decidendi, no solamente el principio de progresividad, sino además del principio de no regresividad de los derechos.

Respecto al análisis de las sentencias, sobre la primera decisión la Corte Constitucional hace una interpretación de una norma adjetiva, de carácter procedimental, que si bien no refiere a derechos sustantivos, los efectos jurídicos de la figura del abandono de un proceso judicial, conllevan a la imposibilidad de poder demandar o al haber recurrido a un fallo judicial se entienda como no interpuesto el recurso, lo que afecta a derechos sustantivos laborales constitucionales, teniendo en cuenta que la norma impugnada, es sobre un procedimiento que es con anterioridad a la reforma del Código Orgánico General del Proceso del 2019, utiliza el principio de favorabilidad, para aplicar una norma de manera retroactiva, vinculado como tal principio indubio pro operario, que favorece en mejores condiciones a los trabajadores.

Pues insistimos si bien es un elemento de procedimiento el que se impugna, ese elemento niega el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución, a su vez que las normas establecidas, van contra el principio de progresividad de los derechos, pues hay un antecedente del Código de Procedimiento Civil, Código del Trabajo, decisiones de la ex Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, en las cuales determinaban que no era procedente declarar el abandono de los procesos donde se ventilen derechos los

trabajadores, por lo cual no es procedente dicha declaratoria sobre todo si está afecta a los derechos del trabajador.

El debate se abre respecto más allá del principio de progresividad derechos, que va con concadenado con lo que vamos a interpretar, lo que es lograr un bloque normativo de la convencionalidad irradiada y de obligatorio cumplimiento para los Estados en el mundo, lo cual crea certeza jurídica y, del ejercicio y goce efectivo de los derechos. Esto es puesto que se entró en una dicotomía sí existía contradicción entre la Constitución del Ecuador respecto a un matrimonio civil entre un hombre y una mujer, era o no contrario con opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo interesante esta que la Corte Constitucional el determino que la interpretación de la opinión consultiva era auténtica y vinculante a la Convención Americana de Derechos Humanos, y al ser el Ecuador un estado suscriptor de este convenio internacional derechos humanos forma parte del bloque de constitucionalidad. Como tal se ingresa en el constitucionalismo ecuatoriano, por tanto tiene la misma jerarquía que la Constitución de Montecristi, y para el efectos de evitar una confusión, establece que no hay contradicciones entre la Constitución del Ecuador y la opinión consultiva que tiene categoría de ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene el mismo rango de norma suprema, se entiende que ambas son aplicables, como tal el matrimonio civil que reconoce de personas heterosexuales y la opinión consultiva que reconoce el matrimonio civil de personas del mismo sexo, por lo cual ambas ser aplicables no entran en contradicción, pues la Constitución de Montecristi no excluye expresamente un matrimonio civil que no sea heterosexual.

Sobre todo, aplicando el principio pro homine y la carta abierta de derechos, por lo cual en esta interpretación progresiva derechos permite ingresar la opinión consultiva que nace en virtud de un convenio internacional, e interpretar que esta tiene la misma jerarquía que la Constitución y por tal formar parte del bloque de constitucionalidad, ingresando nuevos derechos para el goce efectivo de quienes históricamente han sido excluidos por su condición. Es un antecedente muy importante, más que un reconocimiento que muchos estados del mundo lo han hecho, es la incorporación de las decisiones de la Corte

Interamericana Derechos Humanos, como un instrumento parte de la convención americana, que permite dar una jerarquía constitucional a los instrumentos de convencionalidad, logrando de esta manera uniformidad de cumplimiento para los Estados parte en este caso del Pacto de San José.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado en forma clara que no existe discusión en torno a la conceptualización que tiene los estados cuando han resuelto en los tratados y convenios internacionales así como en la redacción de sus cartas constitucionales una uniformidad en torno a que los derechos deben ser progresivos, lo que se produce como efecto la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los mismos; así mismo la no regresividad que implica que solamente el sistema jurídico de los países entre ellos el Ecuador ha afirmado en toda su legislación la progresividad como principio que involucra uno de mayor universo como es el pro homine; este principio es entonces la base en el que se sustenta la progresividad de los derechos. No podemos dejar de mencionar que no hemos encontrado ningún teórico contemporáneo que sea adversario al principio de progresividad de los derechos, eso a pesar que el surgimiento del neo fascismo pone en riesgo su efectivo goce.
2. Sin lugar a dudas podemos afirmar que al realizar el análisis comparativo de las resoluciones de la Corte Constitucional desde sus inicios hasta el año 2019, se ha producido una serie de direcciones que se constituyen en la organización de un ordenamiento jurídico de nuevo tipo que se expresa y que tiende a ir configurar una sistematización del máximo tribunal de justicia constitucional. Las normas que integran el bloque de constitucionalidad han sido importantes al tiempo de ir incorporando dictámenes y jurisprudencia que en el año 2019 fue insuficiente a pesar de tener una corte que supuestamente tenía un origen con características de identidad diferenciada. Por ello las sentencias dictadas en muchas de sus ocasiones responden a la ideología de los integrantes de la Corte Constitucional, mas no a la ideología de los derechos, expresada en la Constitución de la República. Esto hemos establecido al investigar los criterios sobre la Constitución vigente que los jueces y jueces constitucionales actuales tuvieron en su momento cuando esta entro al escrutinio popular para legitimarse mediante el referéndum aprobatorio; se detectó entonces algunos de

los integrantes fueron opositores a la aprobación de la Constitución que hoy tienen la obligación jurídica y democrática de defender, de ahí se advierte fallos constantes y divididos, que no aportan a ir construyendo un ambiente de constitucionalidad progresiva.

3. A pesar que la Corte Constitucional resolvió muchísimas causas que estaban represadas en su tramitación, todas ellas que eran el requerimiento al acceso de la justicia constitucional de los ciudadanos para que se tutelén sus derechos, sin embargo la producción jurídica constitucional no reflejo un activismo jurisdiccional dirigido a la ampliación de los derechos, al desarrollo del perímetro material de protección así como a la incorporación de los titulares de los mismos; de todas maneras podemos y debemos relevar los dos fallos que han sido objeto de estudio en esta investigación que una vez más fueron decisiones divididas de una mayoría apretada y de poco consenso de la población. A manera de conclusión debemos anotar el buen criterio que la mayoría de los integrantes de esta corte constitucional ha puesto en evidencia cuando incorpora en sus decisiones criterios consultivos de organismos internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es sin lugar a duda un reconocimiento a la universalización de los derechos así como la puesta en vigencia de un convencionalismo global que va empujando a los pueblos a incorporarse en la defensa de los derechos humanos en marco de la igualdad y la progresividad.

RECOMENDACIONES

Una vez que se ha realizado el estudio de la actividad, y del activismo de la Corte Constitucional ecuatoriana actual considero que podríamos apuntalar los siguientes criterios a modo de recomendaciones:

1. Se hace necesario a nivel de la formalidad que el origen de quienes forman parte integrante de la corte constitucional se sustente en la legitimidad democrática de tal modo que el máximo tribunal de justicia constitucional que se convierte en el cierre jurisdiccional por ser de ultima ratio proceda de una institucional democrática y no de decisiones de los poderes políticos
2. El ejercicio de la corte constitucional muy cuestionado por invadir constantemente el área funcional del legislador debe tener un sustento democrático de tal manera que no exceda su funcionabilidad, de tal modo que

para que esto no ocurra se requiera normas constitucionales claras que permitan la seguridad jurídica de los derechos, de los principios y de las normas; esto va dirigido a sugerir una modificación en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional para que se establezcan los límites del ejercicio jurisdiccional constitucional, pues caso contrario estamos siendo espectadores de no solamente de la creación del derecho y de los derechos sino que de la tendencia de sustitución a un órgano democrático como lo es la Asamblea Nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*.
- Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Aquino, S. T. (1274). *Summa Theologica VI* (Vol. Texto 9).
- Aristóteles. (1013 ac). *Metafísica* (Vol. V 1).
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea General de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para".
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los derechos del niño.
- Asamblea Nacional Constituyente de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento Registro Oficial Nº 52 Jueves 22 de Octubre del 2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2010). Ley Orgánica de Servicio Público. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 294 del 06 de octubre del 2010.

- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2012). Ley Orgánica de Discapacidades. Ecuador: Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre del 2012.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Inegral Penal. Ecuador: Registro Oficial Nº 180 del Lunes 10 de febrero del 2014.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 938 del 06 de febrero del 2017.
- Atienza, M. (s.f.). Siete tesis sobre el Activismo Judicial. Alicante, España. Recuperado el 15 de 10 de 2020, de <https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?noCache=1540204326938>
- Calduch, R. (2012). *Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales*.
- Castañeda, M. (2011). Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*(17).
- Chávez, N. (2007). *Introducción a la Investigación Educativa*. Maracaibo.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- Congreso General Constituyente de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*.
- Congreso Nacional de la República del Ecuador. (2006). Código del Trabajo. Ecuador: Registro Oficial 250 de 13 de Abril del 2006.
- Consejo Parlamentario de la República Federal de Alemania. (Mayo de 1949). Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Bonn, República Federal de Alemania.
- Correas, O. (2017). Los derechos humanos subversivos. (U. A. Metropolitana, Ed.) *Alegatos*, 97.
- Dankhe, G. (1976). *Investigación y comunicación*.
- Diccionario panhispánico de español jurídico. (s.f.). <https://dpej.rae.es/>. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/activismo-judicial#:~:text=Adm.,la%20cobertura%20de%20sus%20lagunas>.
- Economipedia. (15 de 10 de 2020). <https://economipedia.com/>. Recuperado el 15 de 10 de 2020, de <https://economipedia.com/definiciones/activismo.html>
- Estrada, S. (2010). Los Principios Jurídicos en Colombia. *Diálogos de Saberes*(32), 160. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1926>
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los Derechos Fundamentales. (U. d. Roma, Ed.) *Cuestiones Constitucionales*(15), 113-136. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-113.pdf>

- Instituto Federal de Defensoría Pública. (2016). Prácticas Judiciales. (I. F. Federal, Ed.) *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*(22). Obtenido de https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/MICROSITIOS_Propuesta/DeProfesores/El%20principio%20de%20progresividad%20de%20los%20derechos%20humanos%20Revista%20IFDP.pdf
- Kelsen, H. (1934). *Teoría pura del derecho*.
- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1948). C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1989). C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.
- Mancilla, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. (B. J. UNAM, Ed.) *Cuestiones Constitucionales*(33), 81-103. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a4.pdf>
- Mandela, N. (1994). *Un largo camino hacia la libertad*.
- Ministerio Coordinador de Desarrollo Social de la República del Ecuador. (2012). *Eloy Alfaro: Pensamiento Políticas Sociales*. Quito. Obtenido de https://www.todaunavida.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/2_libro_ely_alfaro_ultima_version.pdf
- Movimiento Centro Democrático. (15 de 10 de 2020). <https://www.centrodemocratico.org>. Recuperado el 15 de 10 de 2020, de <https://www.centrodemocratico.org/cd/activismo/>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Organización de las Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*. Obtenido de https://www.un.org/womenwatch/daw//public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf
- Real Academia Española. (15 de 10 de 2020). <https://www.rae.es/la-institucion>. Obtenido de <https://dle.rae.es/activismo>
- Representantes del Buen Pueblo de Virginia. (12 de Junio de 1776). Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia. Virginia, Estados Unidos.
- Reviriego, José & Blanzaco, Santiago. (s.f.). *El control de constitucionalidad de oficio*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/reviriego.pdf>
- Reyes Esther & Colás Inés. (11 de 10 de 2017). El activismo social y sus particularidades en la educación Social. *EduSol*, 17(61), 39-49. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6137059.pdf>
- Rivas, R. (1994). *Manual de Investigación Documental*.
- Ulpiano et al. (533). Digesto. En Justiano, *Digesto*.

- Vallet de Goytisow, J. (2006). ¿Los denominados "Derechos Fundamentales", son derechos o principios jurídicos? Una cuestión lingüística con consecuencias jurídicas. *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 47-04. Recuperado el 15 de 09 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4859010.pdf>
- Vasquez, Luis & Serrano, Sandra. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 135-165. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>
- Villabella, C. (2015). *Los Métodos en las Investigación Jurídica. Algunas precisiones*. México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Zagrebelsy, G. (2005). *El derecho dúctil* (6ta ed.). Madrid: Trotta.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo MARÍA JOSE NEIRA GONZÁLEZ, con C.C: # 1724500978 autor/a del trabajo de titulación: Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 mayo del 2021.

f. _____

María José Neira González

C.C: 1724500978



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	MARÍA JOSÉ NEIRA GONZÁLEZ		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	AGUIRRE CASTRO PAMELA JULIANA, PEÑA SEMINARIO MARÍA VERONICA / VERDUGO SILVA JULIO TEODORO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	83
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principio de Progresividad, Corte Constitucional, Derechos, Garantismo, Activismo, Principios.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El objetivo general de esta investigación es determinar la aplicación del Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador durante el año 2019. Se realiza un estudio del activismo del órgano de cierre de la justicia ecuatoriana a través de sus decisiones. Su justificación se encamina a elaborar una propuesta que permita proteger los derechos mirando hacia el futuro, estimulando su desarrollo, mediante una instrumentalización del principio de progresividad, basándose en la lógica del garantismo. Para lo cual esta investigación se ha desarrollado a través de un examen complejo de estudio de caso teórico, y como tal la metodología que se emplea usa los niveles: exploratorio, descriptivo y explicativo; además se aplican métodos como el lógico-histórico, análisis, síntesis y el silogismo. Las técnicas utilizadas son el análisis documental, recolección de datos, el análisis de contenido y observación no experimental.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996080817	E-mail: majoneira1992@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			